

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DE 2015

"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 290 de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras —Unidad de Restitución de Tierras— se asignó al Comité de Conciliación la función de decidir, en cada caso específico, la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, indicando igualmente la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011 establece que el Director Jurídico de Restitución le compete representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la Unidad de Restitución de Tierras sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en el Director Jurídico de Restitución de la Unidad de Restitución de Tierras-, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra de la Unidad o que ésta deba promover, y consecuente con ello, las siguientes facultades:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas diligencias de constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, trámites relacionados con lo antes descrito, así como respecto de los procedimientos provenientes de las autoridades administrativas en general en las que la Unidad de Restitución de Tierras sea parte, tercero interviniente, o en las que la entidad deba actuar o promover actuaciones.
- b) Representar a la Unidad de Restitución de Tierras en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Unidad de Restitución de Tierras, en los procesos judiciales y administrativos, así como en las diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los apoderados estarán facultados para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

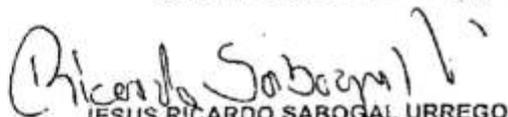
Parágrafo 2. Se podrán constituir como apoderados los funcionarios abogados del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, así como los contratistas abogados cuya supervisión se encuentre a cargo del Coordinador del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico. Asimismo, el Director Jurídico podrá determinar los casos en que sea necesario apoderar abogados externos y procederá a realizar la gestión.

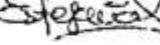
Artículo 2°. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante y el Coordinador del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de mayo de 2015


JESUS RICARDO SABOGAL URREGO
DIRECTOR GENERAL

Revisó: R. Revilla D. Jurídico 
Revisó: N. Barón D. Jurídico 
Proyectó: E. Arriola D. Jurídico 



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00776 DE 2018

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida en el artículo 2.2.5.1.1
del decreto 648 de 2017,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar con carácter ordinario a **MÓNICA JANNETH RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.086.428, en el cargo de directora técnica, código 0100, grado 22, de la dirección jurídica de restitución, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con una asignación básica mensual de ocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintisiete pesos moneda corriente (\$8.829.527).

ARTÍCULO 2. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 31 OCT 2018

ANDRÉS AUGUSTO CASTRO FORERO
Director General

Proyectó Martha Ortega – Contratista – GTDH
Revisó Edúvar Cárdenas – Contratista – GTDH
ej Carlos Planells – Coordinador – GTDH
César García – Contratista – SGC
Yair Soto – Secretario General – SG y

GJ-FO-04
V.3



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85B-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Signifios en @URestitucion

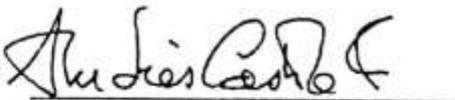
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 4
	PROCESO: GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	CÓDIGO: TH-FO-14
	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN: 3

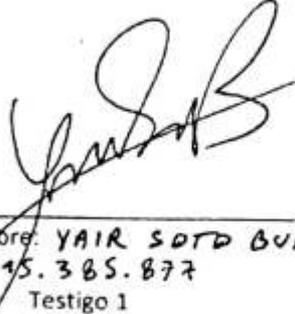
ACTA DE POSESIÓN NÚMERO **080** DE 2018

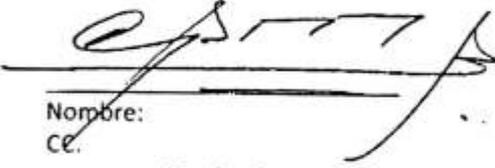
En la ciudad de Bogotá, el 01 NOV 2018, se presentó al Despacho de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **MÓNICA JANNETH RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.086.428, con el fin de tomar posesión del cargo de directora técnica, código 0100, grado 22, de la dirección jurídica de restitución, al cual fue nombrada mediante Resolución número 00776 de 2018, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con una asignación básica mensual ocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintisiete pesos moneda corriente (\$ 8.829.527), con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, jurando cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben; así mismo, manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


MÓNICA JANNETH RODRÍGUEZ BENAVIDES
 La posesionada


ANDRÉS AUGUSTO CASTRO FORERO
 Director General


 Nombre: **YAIR SOTO BUILES**
 CC: **15.385.877**
 Testigo 1


 Nombre:
 CC:
 Testigo 2

Autorizo Si No que las notificaciones que deba realizarme la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** se realicen por medio electrónico al siguiente correo:

Proyectó: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00248 DE 2020

Por la cual se delegan funciones de representación judicial y extrajudicial y se emiten otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En ejercicio de sus facultades legales otorgadas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, y, en especial, de las competencias atribuidas en el numeral 17 del artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y de desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispuso que *“Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por*

GJ-FO-04
148



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Continuación de Resolución: "Por la cual se delegan funciones de representación judicial y extrajudicial y se emiten otras disposiciones."

la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, fue creada por el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Que el artículo 16 (numeral 8) del Decreto 4803 de 2011 "por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas" determinó que corresponde al Director Jurídico de Restitución representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General.

Que mediante Resolución 071 de 2015, se delegaron funciones de representación judicial y extrajudicial al Director Jurídico de Restitución, así como aquellas gestiones inherentes para asegurar la defensa de los intereses de la Unidad.

Que a través de las Resoluciones 131 y 227 de 2012, se delegó en los directores territoriales la función de tramitar y responder los derechos de petición y las acciones de tutela que se presenten en cada una sus zonas.

Que, la Dirección General ha considerado pertinente implementar una estrategia de defensa que permita centralizar la representación judicial y el monitoreo de las acciones de tutela, excepto aquellas que se originan en el ejercicio del derecho de petición y en la administración del RUPTA, ya que las Direcciones Territoriales cuentan con los elementos para dar respuesta célere y de fondo a dichos trámites.

Que, en virtud de lo expuesto se hace necesario delegar en el Director Jurídico de Restitución la función de tramitar y responder las acciones de tutela en las que la UAEGRTD actúe como accionante, accionado y/o interviniente, excepto en aquellos casos en los que se solicite el amparo constitucional del derecho de petición o aquellas originadas en la administración del RUPTA.

GJ-FO-04
V.4



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Continuación de Resolución: "Por la cual se delegan funciones de representación judicial y extrajudicial y se emiten otras disposiciones."

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Delegar en la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, para la defensa de sus intereses, y consecuente con ello, entre otras, las siguientes facultades:

- A. Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, trámites relacionado con lo antes descrito, así como respecto de los procedimientos provenientes de las autoridades administrativas en general en las que la Unidad sea parte, tercero interviniente, o en las que la entidad deba actuar o promover actuaciones.
- B. Representar a la UAEGRTD en todos los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, así como en las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, en las que sea parte o interviniente, y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- C. Representar judicialmente en las acciones constitucionales, en las cuales la UAEGRTD sea parte accionada, accionante y/o interviniente, con excepción de las acciones de tutela cuyo objeto sea la protección de un derecho de petición y todas aquellas originadas en la administración del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).
- D. Realizar seguimiento y monitoreo a todas las acciones de tutela y demás acciones constitucionales en las que la Unidad sea parte, tercero interviniente, o en las que la entidad deba actuar o promover actuaciones.
- E. La Dirección Jurídica ejercerá la defensa de todos los incidentes de desacato originados con ocasión de las acciones de tutela en las que la UAEGRTD sea parte, tercero interviniente, inclusive de las acciones de tutela cuyo objeto sea la protección

GJ-FO-04
V.4



**El campo
es de todos**

MinAgricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 82b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (271) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciontierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de Resolución: "Por la cual se delegan funciones de representación judicial y extrajudicial y se emiten otras disposiciones."

de un derecho de petición y/o administración de la administración del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

- F. Constituir apoderados para que representen los intereses de la UAEGRTD, en los procesos judiciales y administrativos, así como en las diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los apoderados estarán facultados para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se podrán constituir como apoderados los funcionarios abogados del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, así como los contratistas que tengan asignada la obligación de representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos. Asimismo, el Director Jurídico podrá determinar los casos en que sea necesario apoderar abogados externos y procederá a realizar la gestión.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Directores Territoriales, jefes de oficina, funcionarios del nivel directivo y asesor de la entidad deberán suministrar los documentos e información necesarios para contestar las acciones de tutela dentro del término que la Dirección Jurídica fije para cada caso. El término se establecerá teniendo en cuenta el plazo fijado por el despacho para brindar respuesta.

De igual manera, los Directores Territoriales, jefes de oficina, funcionarios del nivel directivo y asesor deberán remitir de manera inmediata a la Dirección Jurídica de Restitución todas las notificaciones judiciales relacionadas con acciones de tutelas recibidas en cada una de sus zonas.

ARTÍCULO 2°. Modificar los artículos 2° de las Resoluciones No. 131 y 227 de 2012, en lo relacionado con las acciones constitucionales de tutela, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 2°. Delegar en los Directores Territoriales, en las áreas geográficas de su competencia, la función de tramitar y responder los derechos de petición y las acciones de tutela que se deriven de estos, así como las tutelas que se originen por administración del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)."

GJ-FO-04
V.4



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

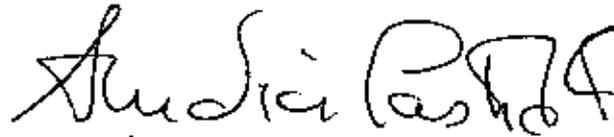
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Continuación de Resolución: "Por la cual se delegan funciones de representación judicial y extrajudicial y se emiten otras disposiciones."

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 16 de marzo de 2020 y deroga la Resolución 071 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los **13 MAR 2020**



ANDRÉS CASTRO FORERO

Director General

Ing. Luis Alejandro Cuello Sánchez - Abogado - Grupo de Análisis y Acompañamiento - Dirección Jurídica
Ing. Wilmar Luis Castellanos Borda - Líder Grupo de acciones comunitarias - Dirección Jurídica de Restitución
Revisó: Edda Patricia Rodríguez Ballón - Coordinadora - Grupo de Análisis y Acompañamiento - Dirección Jurídica de Restitución
Revisó: Yeir Alexander Maldonado Parra - Coordinador - Dirección Jurídica de Restitución
Aprobó: Mónica Rodríguez Berrales - Directora - Dirección Jurídica de Restitución
Aprobó: Julio César Daza Hernández - Asesor - Dirección General

GJ-FO-04
V.4



**El campo
es de todos**

Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO E. VIS ALFONSO BARROSA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
RAD. 2000131030042019-00041-00

RESUELVE

1. NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019, por no encontrarse probado la falta de los requisitos contentivos del titulo ejecutivo.
2. Por encontrarse materializada la medida cautelar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Por Secretaria revisar la existencia de titulos retenidos en exceso y en el eventual caso de que existan, ordénese la devolución a la Unidad de Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Al respecto se considera que la suma establecida en la sentencia de condena no es objeto de discusión en esta instancia. Fue el fruto de un proceso judicial con el agotamiento absoluto de todas las etapas procesales ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Especializada en Restitución de Tierras. Si había un reparo sobre la decisión tomada respecto al valor de la condena, era allí donde debía debatirse. Lo cierto fue que ya se decidió y presta mérito ejecutivo ese valor.

La parte recurrente alega que el mandamiento de pago debía librarse por la suma de \$138.374.925, sin embargo, el valor determinado en la sentencia no es otro que el establecido en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 numeral DECIMO PRIMERO:

“DECRETAR en favor de los opositores HERIBERTO TORRES JIMENEZ Y ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1 literales “a” a “d” de la parte motiva del presente fallo”

Acápite que establece la restitución material de los predios, que los mismos (opositores antes enunciados) cumplieron con las cargas necesarias para hacerse propietarios de las parcelas restituidas, que los dictámenes dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra sino de las mejoras establecidas, correspondiendo al denominado “la Cabaña”, restituido al señor Elvis Alfonso, en un total de \$259.273.725 y no como manifestó la Unidad en el recurso de reposición en la suma de \$99.313.725, puesto que estaría desconociendo el total ordenado en la sentencia Judicial.

Para esta Agencia de justicia la sentencia fija una suma determinada y desconocerla sería desacatar la condena impuesta. En esta circunstancia, el mandamiento de pago no se apartó de los valores resultantes de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 y debe mantenerse el mandamiento de pago en los términos ordenados el 26 de abril de 2019. Como corolario del razonamiento, no procede la reposición solicitada. No falta la formalidad deprecada.

Resuelto lo anterior, se debe entrar a analizar un memorial posterior, en la que la apoderada alega el principio de inembargabilidad de los recursos de conformidad con el artículo 594 del CGP y es importante señalar que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, se ordenó el embargo y se fue preciso en los términos. Se ordenó que la medida cautelar era procedente siempre que se no se tratara de bienes inembargables. No se estableció ninguna excepción al respecto. Ahora, si las entidades bancarias colocaron a disposición del juzgado dineros, es de entenderse que era procedente.

Ahora bien, encontrando que la demandada expresa que las medidas se encuentran materializadas, se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares, ordenando que se expidan los oficios respectivos a las entidades bancarias de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Al igual que se revise si existen consignados títulos judiciales en exceso, los cuales se entregarán a la Unidad de Restitución de Tierras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
 Restitución de Tierras Despojadas
 Al contestar cite este radicado No. DSC1-20200588
 Fecha: 28 de octubre de 2020 09:24:34 PM
 Oficio: SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
 TRIBUNAL SUPERIOR - SECCION IV
 VALLE DE PAR
 Destino: Sede Central - Dirección jurídica



De: tuteladas <tuteladas@restituciondetierras.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 4:11 p. m.
Para: William Efrain Castellanos Borda <william.castellanos@restituciondetierras.gov.co>;
 Atención al Ciudadano <atencionalcidudadano@restituciondetierras.gov.co>
Cc: Dayan Sthephani Cantor Varon <dayan.cantor@restituciondetierras.gov.co>; Juan Felipe
 Caceros Gomez <juan.caceros@restituciondetierras.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA MONICA RODRIGUEZ en representación de la
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD"
 20200022000.

Cordial saludo, remitimos nuevamente AUTO ADMISORIO de la TUTELA POR ACTIVA rad:
 20001221400020200022000.

Atención al ciudadano, amablemente solicitamos radicar el presente a la Dirección Jurídica
 (William Castellanos).

Cordialmente,

TUTELAS
Dirección Jurídica de Restitución
Equipo de Acciones Constitucionales
 PBX: (57) 3770300. Ext. 118 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
tuteladas@restituciondetierras.gov.co

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 3:30 p. m.
Para: tuteladas <tuteladas@restituciondetierras.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA MONICA RODRIGUEZ en representación de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD"
20200022000.

Cordial saludo, reenviamos para su revisión y precedente actuación, la siguiente comunicación relacionada con acciones constitucionales.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Dirección Jurídica de Restitución
PBX: (571) 3770300. Ext. 1307 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR - SECCIONAL VALLEDUPAR
<SECSCTSVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 2:58 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA MONICA RODRIGUEZ en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" 20200022000.

Valledupar, Octubre 28 de 2020.
Oficio No. 4479

Doctora:
MONICA RODRIGUEZ en representación de
la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
"UAEGRTD"**
E-mail: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
Valledupar, Cesar.-

Cordial saludo,

Notifícole que esta sala mediante proveído calendado 28 de octubre, siendo ponente el magistrado Doctor **ALVARO LOPEZ VALERA**, resolvió: 1. Admitase la presente acción de tutela instaurada por MONICA RODRIGUEZ en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. 2. Por encontrarse involucrado en las resultas de este proceso de tutela, vincúlese al señor ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ. 3. Por secretaria comuníquesele esta decisión a las partes. . A las entidades accionadas, solicíteseles en el término máximo de dos días, un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción, con las previsiones de ley, para lo cual se remitirán las copias de la misma. 4. Requiérase al juzgado accionado para que remita con destino a esta colegiatura el expediente digital Ejecutivo Singular distinguido bajo la radicación No. No. 20001-31-03-0042019-00041-00.

Lo anterior dentro de la acción de tutela MONICA RODRIGUEZ en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. RAD 200012201400220200022000.

Atentamente,

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

LINA MARCELA PEÑA ROMERO
Citadora Grado IV

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREOELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A

**QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE
CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TEL. 5746428
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO
VALLEDUPAR - CESAR

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

44/5

Fecha: 28/oct./2020

Página

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 864 28/oct./2020

MAGISTRADO ALVARO LOPEZ VALERA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
EN0000000000	JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR		02 *"
37086428	MONICA RODRIGUEZ		01 *"

החוקר הממונה על המבחן יבצע את המבחן

C10001-OJ02X03

CUADERNOS 02

RGutierL

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 121811, SE ADJUNTAN 02 ARCHIVOS.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DJR 00732
Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Cl. 15 #588 #5A, Valledupar, Cesar
secspstypar@ccndoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: Interposición de Acción de tutela contra providencia judicial.

ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

ACCIONADO: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Cordial saludo honorables Magistrados,

MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.086.428, residente en la ciudad de Bogotá, Directora Jurídica de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** - adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nombrada mediante Resolución No. 00776 del 31 de octubre de 2018 y toma de posesión según acta No. 080 del 1 de noviembre de 2018, en mi calidad de apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad de acuerdo con la Resolución No. 248 de 2020, me permito entablar la presente acción de tutela contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, y contra el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual, dicha autoridad resolvió el recluso de reposición contra la citada providencia.

CUESTIÓN PREVIA: DE LA RELEVANCIA DE LA ACCIÓN.

Honorable magistrados, la presente acción de amparo tiene una relevancia constitucional notable puesto que su decisión afecta el patrimonio público designado para el goce de los derechos de las víctimas del



GD-PO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 96 N.º 50 - 0V Piso 3, Piso 4, Piso 5 | - Teléfonos (57) 3770300, 4279959 - Línea Gratuita Nacional 01 8000 124212
Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion



conflicto armado. En el presente caso, principalmente la transgresión al derecho fundamental al debido proceso se configura por la interpretación que realiza el juez accionado a un título ejecutivo (Sentencia), olvidando que las obligaciones allí contempladas deben ser expresas, elemento que configura requisito formal del título ejecutivo, es decir, las obligaciones deben constar literalmente en el título, razón por la cual no pueden ser susceptibles de interpretaciones, suposiciones o deducciones.

En el sub-judice, la Unidad reconoce la existencia del título ejecutivo, por un valor de \$138.374.925, habida cuenta que la orden décima primera de la sentencia del 30 de septiembre de 2016, remite textualmente a la parte motiva donde se señaló *expresamente en el literal "d"* los componentes que debían pagarse a cargo de la Unidad, así: *"el valor pagado por los opositores a los solicitantes" y "las mejoras realizadas"*

Es decir se ordenó el pago de dos emolumentos, cuales son: a) Lo pagado¹ por el opositor, esto es, el valor de \$ 19.500.000 debidamente actualizado (\$39.061.200), más las mejoras incorporadas por el opositor al bien inmueble, las cuales ascienden a \$ 99.313.725. Estos valores son los expresados en el título, tal como literalmente se observa en el literal "d" en la que el Tribunal de Restitución de Tierras estableció los componentes de la compensación. Todo emolumento, que no esté literalmente señalado a cargo de la Unidad por concepto de compensación no cumple con las condiciones del título ejecutivo, habida cuenta que no sería, ni expreso, ni claro, y por ende mucho menos exigible.

Su señoría, como usted podrá revisar dentro de los literales "a", "b" y "c" de la consideración 11.1 de la sentencia (título ejecutivo), no se encuentran más frases o enunciados que configuren una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Unidad y a favor del señor Elvis Alfonso Barbosa Pérez.

No obstante, lo anterior el juez accionado libró mandamiento ejecutivo por un valor que no aparece consignado en el título, cual fue el valor del avalúo del inmueble, y a pesar de cuestionarse dicho proceder mediante recurso de reposición, la autoridad judicial mantuvo su decisión sin auscultar las obligaciones contenidas en la sentencia. Por este motivo, se hace necesario acudir al juez constitucional mediante acción de tutela, a fin que se examine las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la sentencia y que estén a cargo de la Unidad, toda vez que esta entidad se encuentra impedida para pagar emolumentos no contemplados taxativamente en el título ejecutivo.

¹ El valor de lo pagado por el opositor al reclutante de restitución consta en las páginas 4, 42 y 17 de la sentencia.





FUNDAMENTOS DE HECHO

7. El proceso de restitución de tierras se encuentra regulado por la Ley 1448 de 2011. Esta norma tiene como objeto restituir las tierras a las víctimas de despojo y abandono forzado que hayan perdido sus inmuebles con ocasión al conflicto armado. Los extremos procesales son: a.) los solicitantes², quienes reclaman los inmuebles señalando que perdieron su dominio, posesión u ocupación por hechos relacionados con el conflicto con posterioridad a 1991 y de otra parte b.) los opositores³, quienes se pueden oponer a la prosperidad de la acción o probar que obraron con buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble objeto de restitución de tierras, caso en el cual puede acceder a la compensación.

En caso de existir opositor en el proceso judicial, la autoridad competente para definir el litigio, es el Tribunal Superior del distrito donde se encuentre ubicado el inmueble reclamado en restitución. Una vez probados los presupuestos procesales para la prosperidad de la acción de restitución, se ordena a favor del solicitante la restitución jurídica y material del bien inmueble. Ahora bien, frente a los opositores, los literales a); i); j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, estableció el Tribunal puede optar por ordenar compensar una gama conceptos⁴. A modo de ejemplo, la Jurisprudencia especializada, ha ordenado compensar, entre otros:

- a. El valor del inmueble.
- b. El valor de las mejoras incorporadas en el inmueble por parte del opositor.
- c. La suma de dinero pagada por el opositor al momento de adquirir el predio.
- d. Permitir el retiro de las mejoras.
- e. Permitir la cosecha de cultivos cuya recolección sea próxima.

En la sentencia deben establecerse las órdenes de compensación señalando expresa y taxativamente los valores a sufragar por parte de la UAEGRTD, para que ésta proceda en virtud de su función de *"pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar, cuando, en estas particulares, no sea posible restituirle"*

² El art. 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras.

³ El art. 86 de la Ley 1448 de 2011 estableció los presupuestos de la figura de la oposición.

⁴ El art. 98 de la Ley 1448 de 2011 solo arrojó el siguiente listado: "En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 N° 85a - 09 (Piso 3 - Piso 4 - Piso 5.) - Teléfonos (57) 3775800, 4279399 - (línea Gral. la Nacional) 01 500 124212
Bogotá D.C. - Colombia

www.restituciondelosgobernadores.gov.co - Síguenos en: @URestitucion



los predios"⁵ Por lo tanto, la sentencia, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, se convierte en un título ejecutivo solamente por lo textualmente ordenado por el Tribunal.

2. La Sala especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior de Bogotá actuando en medidas de descongestión, profirió sentencia el 30 de septiembre de 2016, en el proceso 200013121003201300146 01⁶ y ordenó:

"DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR en favor de los opositores HERIBERTO TORRES JIMÉNEZ y ELI IS ALFONSO BARBOZA PÉREZ, y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1, literales "a" a "d" de la parte motiva del presente fallo."

En tal sentido, en los literales "a" al "d" del acápite 11.1 de la parte motiva de dicha sentencia, se establece:

"a) (...) la restitución material implica para los opositores la entrega de las parcelas que compraron en febrero de 2003 (...) pero también, que el Fondo de la UAEGRTD pague las compensaciones a quo haya lugar. (...)

b) En el presente caso, los opositores cumplieron con las cargas necesarias para hacerse propietarios de las parcelas restituidas, dentro de las que se encuentra el pago del valor convenido.

Según la declaración de la señora Yaneth Villanueva Leiva para el momento en que los señores Torres Jiménez y Barboza Pérez compraron las parcelas, estas estaban conformadas de la siguiente manera: 1) La Cabain: tenía pasto de corte (...)

Sin embargo, los predios fueron mejorados durante los 10 años siguientes a su adquisición por los opositores (...)

c) Las dictámenes reseñados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra en virtud de los avances en las condiciones de seguridad de la región; sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avalúos efectuados:

⁵ De conformidad con la enmienda en el numeral 7 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ El conocimiento de este proceso es de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, por tal motivo, una vez el Tribunal de Bogotá dictó sentencia, se debe remitir dicho expediente al Tribunal de Cauca para efectos que esta autoridad reglame su cumplimiento y dictare las medidas posibles que fueran del caso.



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 N° 85b - 09 P. 2, Piso 4, Fito 5, J. - Teléfonos (57) 3772700 - 4079297 - Línea Gratuita Nacional 01 8000 124110
Bogotá D.C. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co | @restitucion



Predios	Has	Vr. Ha	Vr. Terreno	Vr. Infraestructura	Total avalúo
La Cabaña	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 99.313.725	\$ 259.273.725
La Revancha	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 82.091.375	\$ 242.051.375

d) Así las cosas, la compensación comprenderá, de una parte, el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Con base en el citado título ejecutivo (sentencia), el señor Elvis Alfonso Barbosa Pérez presentó demanda ejecutiva, solicitando el pago del valor del avalúo del inmueble denominado “La Cabaña”, esto es la suma de \$259. 273. 725. A pesar de que dicho emolumento **NO** fue expresamente ordenado pagar a la Unidad, como tampoco fue ordenado pagar el valor del terreno.

4. El 26 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago por la suma solicitada por el ejecutante, es decir, por \$259. 273. 725 sin realizar un examen de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos. Es decir, omitió dar aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, el cual establece *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

5. El Juzgado al proferir el mandamiento de pago, omitió dar aplicación al art. 422 del Código General el cual establece que los títulos ejecutivos deben ser claros, *expresos* y exigibles. Lo anterior, por cuanto en la sentencia que se ejecuta se estableció que la Unidad solo debía pagar los conceptos de: i) lo pagado -debidamente actualizado- y ii) el valor de las mejoras.

Tal como puede examinarse su despacho, no existe en los literales “a”, “b” o “c” del numeral 11.1 de la sentencia obligaciones expresas que determinen que la Unidad de Restitución de Tierras debe pagar el total del avalúo, o incluir en la compensación el valor del terreno.

Es más, nótese que el literal “a” se refiere al deber de compensar por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, el literal “b” hace alusión a que debe sufragarse *el pago del valor convenido*, el literal “c” sostiene que el avalúo contiene el valor de las mejoras incorporadas al inmueble. Y es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Restitución de Tierras concluye en el literal “d”: *“así las cosas la compensación*



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 N° 85b - 09 (Piso 3, Piso 4, Piso 5), - Telefonos (57) 3779330, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Fogera, D.C. - Colombia

www.uegtrd.gov.co - Seguirnos en: @UEGRTD



comprenderá, de una parte el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la U.AEGRTD” (Negrilla fuera de texto.)

Es decir, que el título ejecutivo condensó en el enunciado “d” del numeral 11.1 de la sentencia los elementos de la obligación a cumplir, ya que determinó:

- i) el sujeto activo o acreedor (Opositores)
- ii) el sujeto pasivo o deudor (Fondo de la U.AEGRTD).
- iii) la prestación debida (que hace referencia a dos conceptos: a) la compensación del valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado; b) así como las mejoras realizadas conforme el avalúo); y
- iv) La relación jurídica (la facultad que tiene el acreedor de poder exigir al deudor que cumpla).

6. El 28 de mayo de 2019, la Unidad de Restitución presentó recurso de reposición atacando los requisitos formales del título, y señalando enfáticamente que el valor a pagar por parte de esta Entidad debía ser únicamente lo literalmente consignado, bajo el elemento de expresividad propio de los títulos ejecutivos, es decir, el valor de lo pagado por los opositores a los solicitantes (actualizado) y el valor de las mejoras. En tal medio de impugnación la Unidad sostuvo:

“Conforme a lo anterior su señoría, el valor al cual usted hoy nos comina a pagar mediante el mandamiento de pago no se compadece con el ordenado por el Juez de Restitución de Tierras y como consecuencia, se deberá revocar el mandamiento de pago; luego de revisar la competencia para el trámite del mismo, deberá ajustarlo al valor relacionado y determinado en la providencia judicial, hoy título ejecutivo” (Negrilla fuera de texto.)

7. Habida cuenta que la Unidad también presentó mediante recurso de reposición la excepción previa de falta de competencia, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar se declaró incompetente⁴, remitiendo el proceso a la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, quien a su vez también se declaró incompetente⁵. Por esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de diciembre de 2019, desató el conflicto negativo señalando que la autoridad competente para continuar con el proceso es el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

⁴ Auto 1° de julio de 2019

⁵ Auto del 6 noviembre de 2019



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 8611 85h - 39 (Piso 3, Piso 4, Piso 5) - Telefonos (57) 3770930 - 4279199 - Línea Gestora 116015 - 01 800 124112
Bogotá D.C. - Colombia

www.restituciondertierras.gov.co - Síguenos en: @Restitucion



8. El Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante auto del 24 de septiembre de 2020 continuó con el proceso, resolviendo el accurso planteado respecto de la carencia de requisitos formales del título ejecutivo, en el que la Unidad reprochaba la carencia de expresividad de la suma por la que se había librado el mandamiento de pago.

Sin embargo, en lugar de examinar la textualidad del título ejecutivo, el juez realizó una interpretación de la sentencia, habida cuenta que sostiene que se ordenó pagar la totalidad del avalúo cuestión contraria a lo expresado en el título. La disertación del juez fue que la orden décima primera de la sentencia se había remitido a lo consignado entre los literales "a" al "d", por lo que sostiene:

"(opositors antes enunciados) cumplieron con las cargas necesarias para hacerse propietarios de las parcelas restituidas, que los dictámenes dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra sino de las mejoras establecidas, correspondiendo al denominado "La Cabaña", restituido al señor Elvis Alfonso, en un total de \$259,273,725 y no como manifestó la Unidad en el recurso de reposición en la suma de \$99,313,725, puesto que estaría desconociendo el total ordenado en la sentencia Judicial. Para esta Agencia de justicia la sentencia fija una suma determinada y desconocerla sería desatar la condena impuesta"

Este razonamiento jurídico no resulta ajustado, como quiera que una cosa es que en la parte motiva se cite el valor total del avalúo y otra muy distinta es que se haya ordenado expresamente a la Unidad sufragarlo a favor de los opositores. Tal como es visible en el título, tales enunciados no se encuentran expresamente señalados en la providencia judicial, motivo por el cual no son ejecutables, configurándose un defecto sustantivo y fáctico.

9. El Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el auto que decide el recurso de reposición no interpretó correctamente el título ejecutivo, toda vez que en ninguno de los literales a) al d) se estableció expresamente la obligación de pagar el valor del avalúo o el precio de la tierra. Textualmente se indicó en los precitados literales que la compensación comprendería lo pagado por el opositor (\$19.500.000)⁹ debidamente actualizado y las mejoras por él incorporadas en el predio (\$99.313.725.)

De otro lado, en el excepcional caso que pueda generarse dos interpretaciones sobre la expresividad del título, el remedio jurídico idóneo es oír a la Sala de Restitución de Tierras Tribunal Superior de Bogotá (autoridad que en descongestión proñó la sentencia) o a la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal

⁹ El valor de lo pagado por el opositor al reclamo de restitución consta en las páginas 4, 42 y 47 de la sentencia.





de Cartagena (autoridad de conocimiento), como legítimos intérpretes y creadores del título, para que precisen el alcance de lo ordenado, es decir, de los emolumentos que hoy se ejecutan.

10. La Unidad de Restitución Tierras, mediante Resolución RG 0004 de 28 de mayo 2019 dio cumplimiento a la sentencia, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO - CUMPLIMIENTO: *Dar cumplimiento a la orden del numeral décimo primero de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el 30 de septiembre de 2016 dentro del proceso radicado No. 20001-31-21-003-2013-00146-01 que acumula los procesos con radicales 20091-51-21-002-2013-00635-00, 20061-31-21-001-2012-00267-00 y 20001-31- 21-001-2012-00249-00, a favor del señor ELVIS ALFONSO BARBOZA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.142.429.*

ARTÍCULO SEGUNDO - RECONOCIMIENTO Y PAGO: *Ordenar al Consorcio Unidad de Tierras 2019, conformado por las sociedades FIDUPREI ISOR S.S.A. y FIDU-AGRARIJA S.S.A., pagar al señor ELVIS ALFONSO BARBOZA PÉREZ la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$138,374,925)**, a título de compensación a tercero de buena fe exenta de culpa."*

Para el total de \$ 138.374.925 en la parte motiva de la Resolución se discriminan los siguientes valores señalados expresamente en el literal "d" de la sentencia, estos son: i) lo pagado por los opositores a los reclamantes de tierras, es decir, un valor de \$ 19.500.000 debidamente actualizado para un total de \$ 39.061.200 y del otro lado el valor de las mejoras, por un \$ 99.313.725.

No obstante, el señor Elvis Alfonso Barbosa se ha rehusado a recibir el valor señalado¹², el cual se itera corresponde con lo ordenado por la sentencia del 30 de septiembre de 2016, por la Sala Civil especializada del Tribunal de Bogotá, y pretende vía demanda ejecutiva cobrar sumas superiores no expresadas en la sentencia.

11. Por último, debe precisarse que esta Unidad en diferente oportunidad presentó acción de tutela por hechos distintos a los hoy examinados; en dicha acción contra la Sala de Restitución de Tierras del

¹² Ante la negativa del señor Barbosa de notificarse y recibir el pago (ver constancias de llamadas telefónicas y de empresa postal), la UAEGRID el 3 de julio de 2019 procedió la notificación aviso tal como se observa en las pruebas aportadas.



El campo
es de todos

Minagricultura

GN-FD-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Ciro de la Cruz 250 - 07 (Piso 3, Piso 4, Piso 5) | Teléfono: (57) 311 3901 479039 | Correo Electrónico: tierras@uadep.gov.co | Tel: 8000 124212
Bogotá, D.C. - Colombia

www.restitucionde tierras.gov.co | Síguenos en @URestitucion



Tribunal de Cartagena, la Unidad alegó que la sentencia debía ser objeto de modulación a fin de que se realizara un nuevo avalúo, teniendo en cuenta que el mismo no se realizó por una Lonja habilitada para restitución de Tierras y contenía distintas falencias como errores en el área, en el método utilizado, entre otros. El resultado de esta tutela fue desfavorable para la Entidad, puesto que la Corte Suprema de Justicia, determinó que el tiempo para hacer reparos al avalúo ya había finalizado, y que en aquella oportunidad la Entidad guardó silencio, de forma que la acción de amparo no era una herramienta para revivir tal oportunidad procesal.

Tal como se observa, son cuestiones diametralmente distintas, puesto que esta Unidad atacó la decisión de la Corte Suprema respecto de que el avalúo está en firme, y por ello profirió la Resolución RG 0004 de 28 de mayo 2019, ofreciendo el pago del valor de las mejoras descritas en el avalúo, y de lo pagado por el opositor al reclamante, tal como fue ordenado en el literal "d" de la sentencia.

Sin embargo, se afirma con insistencia que en ninguna parte fue ordenado el pago de la totalidad del avalúo, ni tampoco fue ordenado el pago del valor de la tierra, máxime cuando el terreno ha acrecentado su valor económico por *factores exógenos* al opositor, como lo es el avance de las condiciones de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de ilustrar en debida forma a su Honorable Despacho sobre la controversia constitucional que aquí se debate, se procederá a analizar, en primera medida los requisitos especiales de procedibilidad y en segundo lugar los generales.

1. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO EN CONCRETO.

Según lo ha dispuesto la honorable Corte Constitucional en sus providencias, al igual que la doctrina, entre las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se encuentran:

- a.) El defecto material o sustantivo
- b.) El defecto fáctico



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 2a N° 85b - 49 (Piso 3, Piso 4, Piso 5) - Telefonos (371) 3770300, 4279289 - Línea Gratuita Nacional (0) 8000 104010
Bogotá, D.C. - Colombia

www.entidad.gub.ars.gov.co | Síguenos en: @URestitucion



En el caso bajo examen, la providencia reprochada es el auto que libra mandamiento de pago del 26 de abril de 2019, y el auto que resuelve el recurso de reposición contra dicho auto del 24 de septiembre de 2020, los cuales adolecen de defecto sustantivo o material y defecto fáctico, tal como se explicará en los siguientes apartados.

1.1. DEFECTO SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el defecto sustantivo se presenta como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. Al respecto, en la Sentencia T-757 de 2009 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se indicó que: *"por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido", principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*"

Bajo la misma línea dicha Corporación, en sentencia T-367 de 2018, identificó ciertas situaciones en las que se incurrió en el defecto sustantivo, entre ellas:

"(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto"

Bajo este sentido, el Juzgado de Cuanto Civil del Circuito de Valledupar al emitir el pronunciamiento que libra el mandamiento de pago incurrió en un defecto sustancial, al cometer los siguientes errores: desconocer los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

I. Desconocimiento del art. 422 del Código General del Proceso.

En criterio de la Unidad, el Juez Cuanto Civil del Circuito de Valledupar se limitó a revisar el valor del avalúo del inmueble del señor Elvis Alonso Barbosa Páez citado en la sentencia, sin analizar si existía una orden expresa y clara de sufragar todos los emolumentos allí establecidos. Es decir, no diferenció entre una citación de ilustración y una obligación a cargo de la Unidad.

Tal como se lee en los literales "a", "b" y "c" de la parte motiva 11.1 de la sentencia, no contienen obligaciones en cabeza de la Unidad, como queda en ninguna parte se expresa que la entidad deba sufragar





suma alguna de dinero, o la totalidad del avahío o el precio de la tierra. En ese sentido, lo señalado en los literales "a", "b" y "c" son ilustrativos y orientaciones, pero la fórmula lingüística de la obligación solo se materializa con el literal "d", habida consideración que se distinguen el sujeto activo (opositor) y pasivo (Unidad) de la obligación, la prestación debida, y la relación jurídica

Expresamente se señaló en el literal "d": *"Así las cosas, la compensación comprenderá, de una parte el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la U. IEGRTD"*. Es por ello que bajo este mandato literal, debió decretarse el auto que libra el mandamiento de pago, a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Pueden demandarse eficientemente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía ordenen liquidación de costas o señalen honorarios de auxilios de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"*

De la lectura del artículo en mención, se tiene entonces que el proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación que cumple con las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad.

Respecto de los elementos de expresividad y claridad del título ejecutivo, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que **lo implícito o tácito no puede ser demandado ejecutivamente**. Por otro lado, ha señalado que el título no puede generar dudas o confusiones de lo que se está cobrando. En palabras de la citada Corporación:

*"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde **conste una obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión** en el contenido y alcance obligacional de manera que **no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas assertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebasadas para hallar la obligación, por cuanto*





lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”¹

Bajo tal jurisprudencia, es visible que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar se excedió al librar mandamiento por una suma de dinero que no fue ordenada en la sentencia. Y es que vale la pena aclarar, que una cosa es que se cite un valor en la parte motiva y otra que de ahí se desprenda la obligación ejecutiva de pagar por parte de la Unidad a favor del señor Elvis Alonso Barbosa, puesto que lo que se echa de menos es precisamente la expresividad de la orden, la cual es un requisito *sin qua non* para la conformación de título ejecutivo.

Por lo anterior, para esta Entidad Administrativa es claro que existe un título ejecutivo pero que, este solo ordena pagar al señor Elvis Alonso Barbosa el valor de \$ 138,374,925 el cual contiene el valor de lo pagado por el señor Barbosa a la reclamante de restitución de tierras y las mejoras por el realizadas.

Desconocimiento del art. 430 del Código General del Proceso.

Señala el art. 430 del Código General del Proceso, el deber del juez de examinar el título ejecutivo y librar el mandamiento de pago si fuere procedente en la forma rogada por el ejecutante o en su defecto librarlo por las sumas que se consideren legales. Textualmente dice la norma:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

La anterior norma impone al juez, como director del proceso, el deber de realizar un análisis riguroso sobre los títulos ejecutivos a fin de establecer si cumplen con todos los elementos que la ley ha definido. Ellos son la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Ahora bien, en caso de que se solicite el pago de sumas de dinero no contenidas en el documento que presta mérito ejecutivo lo procedente es librar el mandamiento de pago solo por las sumas que cumplen con los requisitos legales.

Sobre este deber activo por parte de las autoridades judiciales de revisar los requisitos formales del título ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3.298-2019 que:

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador cual queda ser un consejero de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación

¹ - C.E. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 15900-2014-000-2019-00318401

Citada en la sentencia de tutela con Rad. No. 11021-1200-000-

2020-00013-00, Magistrado Ponente Luis Armando Toledo Vélazquez



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Avenida 26 de Agosto - 09 (Fdo 2 Fdo 4 Fdo 5) - Teléfono: (57) 3770300-4779197 - línea gratuita Nacional 0 800 104210

Bogotá D.C. - Colombia

www.entidadadministrativedespojadas.gov.co | @URestitucion



se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso "[E]l juez, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las conmutaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas" (Negrilla propia)

Para el caso objeto de escrutinio, se encuentra que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar se limitó a observar el avalúo citado sin auscultar si el mismo había sido ordenado pagar a la Unidad expresamente a favor del opositor Elvis Barbosa, puesto que, de haber analizado la expresividad del título hubiera llegado a la conclusión que las sumas ordenadas correspondían solamente a las mejoras mencionadas en el avalúo y lo pagado debidamente actualizado.

DEFECTO FÁCTICO.

En lo relacionado con este defecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia

- (i) *"Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido"*
- (ii) *"Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva"*
- (iii) *"En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro"*
- (iv) *"Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;"*
- (v) *"Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso"*
- (vi) *"Cuando no valora pruebas debidamente aportadas en el proceso."*

Indebida apreciación de la prueba.

En los procesos ejecutivos por autonomía el medio probatorio es el título. El art. 422 determina que prestan mérito ejecutivo las obligaciones expresas, en ese sentido el rol del juez ante la prueba debe ser analizar las obligaciones descritas explícitamente en el documento que sirve de título ejecutivo, y libra la orden de pago por estas, pero no puede dictar órdenes bajo presunciones, supuestos, hipótesis, deducciones o interpretaciones, por este motivo, sino se encuentra una obligación expresa, el juez debe abstenerse de decretar auto de mandamiento de pago.





Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que la sentencia de septiembre de 2016, en el proceso 200013121003201300146 01, ordenando:

"DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR en favor de los opositores HERIBERTO TORRES JIMÉNEZ y ELI TS ALFONSO BARBOZA PÉREZ, y a cargo del Fondo de la CAECRTD, la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1. literales "a" y "d" de la parte motiva del presente fallo."

Lo único probado es lo que literalmente consta en el título ejecutivo de la sentencia, el cual dicta ostensiblemente del cumplimiento de pago, el cual se acentuó en deducciones y no en obligaciones inexistentes.

Como medio probatorio de la configuración del defecto fáctico, se citó el literal "c" de la sentencia, el cual enuncia:

"c) Las dictámenes reseñados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra en virtud de los avances en las condiciones de seguridad de la región; sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avales efectuados:

Predios	Has	Vr. Ha	Vr. Terreno	Vr. Infraestructura	Total avalío
La Cabaña	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 99.313.725	\$ 259.273.725
La Revancha	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 82.091.375	\$ 242.051.375

De este literal contemplado en el numeral 11.1 de la sentencia, en como lo puede observarse se ve, no hay sujeto activo o acreedor, ni sujeto pasivo, ni relación jurídica, ni prestación debida, es decir, no existe obligación a cargo de la Unidad.

Bajo esa mirada mal podría predicarse, que el literal "c" ordena el pago de remuneración alguna máximo cuando ni siquiera enuncia a la Unidad o que esta deba sufragar la totalidad de los componentes del avalío, o el valor del terreno. De esta falta de obligaciones expresas a cargo de la Unidad y en favor del señor Barboza es que se materializa el defecto fáctico, puesto que el juez interpreta el título, dictando órdenes de pago sin soportarlas en obligaciones expresas y claras.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 # 123B - 02 (Fiscal, Fedat. Fin. 3) - Teléfonos (57) 3271300-4279797 - Línea Gratuita Nacional 800 124212

Bogotá, D.C. - Colombia

www.restituciontierras.gov.co | @Restitucion



La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y las causales de procedencia extraordinaria de la acción de amparo constitucional contra providencias judiciales, fijando los siguientes requisitos:

a) **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

El juzgador constitucional solo tiene competencia para estudiar cuestiones que tengan una clara y marcada importancia constitucional, y que afecten de forma grave los derechos fundamentales del accionante, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En el caso bajo estudio, se observa claramente que el asunto afecta el derecho fundamental al debido proceso al librarse mandamiento de pago ejecutivo a una Entidad pública por sumas no contenidas en el título ejecutivo.

b) **Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

En el caso examinado se agotaron todos los trámites y recursos ordinarios ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, restando únicamente la presente vía constitucional, pues como se expuso en el acápite de hechos de este escrito, el recurso de reposición fue denegado.

c) **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Habida consideración que, la providencia judicial mediante la cual negó la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo fue proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juez Cuarto Civil de Valledupar, se evidencia plenamente que no se ha agotado el término razonable señalado por la jurisprudencia para la interposición de la acción de amparo constitucional.

d) **Cuando se presente una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante**

Es evidente la configuración de esta exigencia dado que, la decisión adoptada por el Despacho accionado se fundamenta en una irregularidad procesal que viola el debido proceso, toda vez que se libró





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

mandamiento de pago por una suma mayor al contenido en el título, y se están cobrando intereses por dicha suma errónea.

- e) **El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales**

Los hechos se encuentran plenamente identificados conforme quedó desarrollado en los acápites precedentes, por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito.

- f) **Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.**

La vulneración proviene del auto del 24 de septiembre de 2020 que no revocó el mandamiento de pago del 26 de abril de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

En ese estado de cosas, cumplidas todas y cada una de las causales genéricas para la procedibilidad de la acción de amparo, y expuestas las dos causales especiales de procedibilidad, como son: i) **DEFECTO SUSTANTIVO** y ii) **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE**, doy por expuestos los requisitos para el estudio de este instrumento de protección constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción (Art. 29), acceso a la administración y la Justicia (Art. 229), consagrados en la Constitución Política Nacional de Colombia.

PETICIÓN

Por lo anterior, respetuosamente solicito su señoría:



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 2447 25B - 09 (Piso 3, Fito 4, Fito 5) - Teléfono: (57) 3770300 479752 - Línea Gratuita Nacional 01 800 104010
Bogotá D.C. - Colombia

www.restituciondelasgeias.gov.co | @geiasrestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Primero: Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia de la **Unidad de Restitución de Tierras**.

Segundo: Ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Valledupar que revoque el auto del 24 de septiembre de 2020 y el mandamiento de pago del 26 de abril de 2019, y en su lugar libere mandamiento de pago por los valores expresamente señalados en el título ejecutivo¹² de conformidad con el art. 430 del CGP. Por lo cual el mandamiento de pago contendrá únicamente el valor de lo pagado por el opositor al solicitante¹³ debidamente actualizado y el valor de las mejoras conforme fueron señaladas en el avalúo¹⁴.

PRUEBAS

- a. Sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá
- b. Copia del Proceso Ejecutivo.

Con el fin de ilustrar en debida forma a su despacho sobre los pormenores del proceso de restitución de tierras, nos permitimos allegar el siguiente material:

- ✓ Diapositiva del proceso de restitución.
- ✓ Brochure sobre las competencias del Unidad de Restitución de Tierras.
- ✓ Video institucional el cual es visible en el siguiente link <https://bit.ly/34pogEo>

COMPETENCIA

Corresponde a ustedes, Jueces Constitucionales, conocer de esta acción de Tutela, por la naturaleza del asunto, la calidad del accionado y domicilio del accionante donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

¹² Sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá

¹³ El valor de lo pagado por el opositor al sedente de restitución fue la suma de \$19.000.000 tal consta en las páginas 4, 43 y 44 de la sentencia

¹⁴ Según el avalúo el valor de las mejoras incorporadas a precio es la suma \$99.313.725



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Sede Central

Av. Calle 26 # 135b - 09 Piso 3, Piso 4, Piso 5 I - Teléfono: (57) 3776200, 4279259 - Línea Gratuita Nacional: 01 800 124212
Bogotá, D.C. - Colombia

www.restituciontierras.gov.co - Señal en el 60 Restitución



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Av. Calle 26 No. 85b 09, Piso 4, Dirección Jurídica y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondeltierras.gov.co

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar recibirá notificaciones en la j04cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES
Directora
Dirección Jurídica de Restitución

Ancos: (164 folios)

Copa: N/A

Proyectó: Wilmar Castellanos – Abogado Líder del Equipo de Acciones Constitucionales- Dirección Jurídica

Revisó: Edna Patricia Rodríguez – Coordinadora del Grupo de análisis y representación judicial



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 No. 85b - 09 (Piso 4, Piso 5, Piso 6) - Teléfono (57) 5770800-4279799 - Dirección: Mina Nacional - 01-8000-124212

Boquilla, T. C. - Colombia

www.aplicacionesterradespojadas.gov.co - Español en: [RURestitucion](http://RURestitucion.gov.co)

112

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-50, ofc. 309 Centro Ejecutivo Agora
Telefax. 5837884. Cel 315 7226335
E-mail alvecy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Doctor

ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
EN SEDE CONSTITUCIONAL DE TUTELA

RADICACION: 2020 00220 00. ACCION DE TUTELA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS contra El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor **ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ**, mayor de edad y domiciliado en Valledupar; me dirijo a usted para impugnar y sustentar la impugnación contra el fallo de Tutela proferido en el asunto de la referencia, fechado el 11 de noviembre de 2020 y notificado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2020.

i. Lo primero que tengo que decir contra la sentencia impugnada es que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de mi mandante, quien en término legal contestó la demanda de tutela, tras ser

vinculado, contestación que no fue objeto siquiera de mención en la misma, y que apunta en el sentido de que el aspecto del quantum de la sentencia que sirve como título ejecutivo ya fue objeto de debate y resuelto en sede ordinaria por la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveídos que se acompañaron como datos adjuntos.

En ese orden de ideas, a continuación muestro en imágenes los correos de notificación de la vinculación a mi mandante (30 de octubre de 2020) y el de contestación de la tutela (4 de noviembre de 2020) y luego transcribo la contestación que oportunamente se hizo e incorporo en el mismo archivo digital de esta impugnación, los datos adjuntos que remití en la contestación, todo motivado por lo ocurrido y al no saber a estas alturas si hacen parte del expediente físico porque por la virtualidad no es posible acceder al mismo y tampoco se ha dispensado copia o acceso a uno digital.

Correo: ALVARO VERGARA OYOLA - Outlook
<https://outlook.live.com/mail/ribbon/id/AQMkADAwATE2MTcwLWWEwOWI1YTcwNy0wMAIhMjA0AEYAAAC3DYI2SgOPS6u%2BdwH4Qrm6BwAnyHzdZ...> 1/2

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA MONICA RODRIGUEZ en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" 20200022000.

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

<seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 15:38

Para:

alveoy@hotmail.com <alveoy@hotmail.com>

8 archivos adjuntos

1. DEMANDA_26_10_2020_18_27_34(2).pdf; 1.1 ANEXOS_26_10_2020_18_06_31(2).pdf; 1.2 ANEXOS_26_10_2020_18_00_51(2).pdf; 1.3 PODERES_26_10_2020_17_59_57(2).pdf; 1.4 PODERES_26_10_2020_18_04_42(2).pdf; 1.5 PRUEBA_26_10_2020_18_03_27(2).pdf; 1.6 PRUEBA_26_10_2020_18_05_09(2).pdf; 2. ADMISION TUTELA 2020-00220(2).pdf;

Valledupar, Octubre 28 de 2020.

Oficio No. 4493

Señor:

ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ

E-mail: alveoy@hotmail.com;

Valledupar, Cesar.-
Cordial saludo,

Correo: ALVARO VERGARA OYOLA - Outlook
https://outlook.live.com/mail/h2oxfd/AQMkADAwATE2MTowLWWEwOWIlyTkwNy0wMAIMDAKAEYAAAO3DY1ZS9QP86u562B6
wH4Qm6BwAnyHzdZ... 1/1

**RV: RADICACION 2020 0220 00 CONTESTACION DE TUTELA CONTRA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/11/2020 13:26

Para:

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

alveoy@hotmail.com <alveoy@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

ELVIS BARBOZA CONTESTACION DE TUTELA.pdf; elvis barboza contestacion de tutela.doc; ELVIS BARBOZA FALLO
SOBRE VALOR DE LA COMPENSACION.pdf; ELVIS BARBOZA SENTENCIA DE TUTELA CORTE.docx;

Buenas tardes

Adjunto reenvío a ustedes el anterior escrito presentado por el doctor Alvaro Vergara Oyola,
para lo de su competencia.

MMS

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALVARO VERGARA OYOLA <alveoy@hotmail.com> **Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020

11:57 **Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

<secsc svpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar

<j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar -

Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@restuciondeerras.gov.co <notificacionesjudiciales@restuciondeerras.gov.co>;

elvisabarboza@yahoo.es <elvisabarboza@yahoo.es> **Asunto:** RADICACION 2020 0220 00

CONTESTACION DE TUTELA CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

II. El siguiente es el documento de contestación de la tutela por parte del
vinculado **ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ:**

Doctor
ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
EN SEDE CONSTITUCIONAL DE TUTELA

RADICACION: 2020 00220 00. ACCION DE TUTELA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS contra El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor **ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ**, mayor de edad y domiciliado en Valledupar; intervengo en este asunto únicamente para evitar que sea engañada la administración de justicia, mostrándole en esta oportunidad, que el planteado en esta nueva sede de tutela es un asunto en el que subyace el quantum de una condena judicial, resuelto en sede ordinaria por la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1º.- Mediante Sentencia de única instancia del 30 de septiembre de 2016, de la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** ordenó la restitución de la finca **LA CABAÑA** ubicada en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), declaró la buena fé de mi mandante y le reconoció a su favor una compensación por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$259.273.725.00)**, suma igual a la que arrojó el avalúo comercial en firme practicado en el proceso, conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

2º.- Casi dos años después y luego de que el expediente fuera enviado a la Sala Civil Especializada para su cumplimiento y tras la inexistencia del menor asomo de pagar las compensaciones impuestas a favor del señor ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ y de otro mandante mío, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, inconforme con la cifra impuesta en sentencia judicial, solicitó fuera de toda preceptiva legal a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, la modulación de la sentencia para que se bajara su quantum, según narra en los siguientes términos la providencia del 17 de julio de 2018 que resolvió negando dicha pretensión:

Según informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente y en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2016¹, se observa que mediante escrito presentado el día catorce (14) de febrero de 2018², por medio del cual el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicita que se proceda a la modulación del fallo antes reseñado pues estiman que se pone en riesgo el principio de sostenibilidad fiscal, debido a la incertidumbre con relación al valor real de la compensación, los argumentos utilizados por el fondo de la URT son los siguientes:

"una vez obtenida la constancia de ejecutoria de la sentencia del asunto, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 30 de septiembre de 2016, se procedió a verificar los avalúos comerciales de los predios denominados "La Cabaña" y "La Revancha" ubicadas en el corregimiento de Casacara – Municipio de Agustín Codazzi de fechas 04 de diciembre de 2014, los cuales fueron practicados en la etapa judicial aportados por el opositor y realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar y cuyo valor arrojado fue el siguiente:

- La Revancha: \$ 242.051.375
- La Cabaña \$ 259.274.000

En ese orden, el Fondo de la Unidad Procedió a remitir el avalúo para revisión técnica a la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad – DICAT, la cual mediante concepto URT_DICAT_0082 del 16 de febrero de 2017, señaló que era necesario rechazar los avalúos aportados y acogidos en el proceso de referencia, por cuanto los mismos careceri de sustento legal y técnico, lo anterior, considerando que no fueron realizados por la Lonja habilitada ni por la autoridad catastral competente de conformidad con los presupuestos del artículo 41 del Decreto 4829 del 2011 (...).

(...)

En ese orden de ideas, es claro que acatar sin miramientos dicha decisión puede ir en contra vía de la sostenibilidad fiscal e incluso de los derechos de los opositores, dado que el área evaluada no es idéntica a la georreferenciada, y la apreciación económica no tuvo en cuenta el uso del suelo, y el mismo se hizo con información anacrónica de mercado.

Pues bien, si en aras de discusión se aceptara la remisión normativa entre el proceso de Restitución de Tierras y la Acción de Tutela a fin de aplicar el precedente Jurisprudencial en cita, de igual forma tendría que indicarse que en la sentencia se estableció que los dictámenes presentados eran ilustrativos y daban cuenta del valor de la tierra en virtud de los avances en seguridad de la región, del traslado de rigor sin que la Unidad de Restitución hiciera reparo alguno, surtiéndose así el trámite correspondiente. Es decir, que el estudio del valor de los bienes inmuebles objetos de restitución es un aspecto sustancial ampliamente debatido y resuelto de fondo en la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2015 que reconoce un beneficio a los opositores que de revocarse por fuera del debate como ahora lo pide el ente vulneraria

los derechos de la parte opositora. Así no se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la modulación de la sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, es claro entonces que no accederá a la solicitud de modulación de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de modulación de sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2018, elevada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

La presente solicitud de modulación fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de fecha, según acta N° _____.

La presente solicitud de modulación fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de fecha, según acta N° _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada Ponente


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada
(Aclaración de Voto)


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Aclaración de Voto)

3°.- Inconforme con la anterior decisión, mucho después de seis meses de proferida, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS instauró una tutela que fue fallada por la Corte Suprema de en Sentencia de Tutela STC6429-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01459-00 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyos apartes pertinentes transcribo a continuación:

“Sentencia de Tutela STC6429-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01459-00 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que falla la tutela formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Dirección Territorial César-Guajira), contra las Salas Civiles Especializadas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Cartagena, extensiva a las autoridades e intervinientes en el asunto radicado bajo el número 20001-31-21-003-2013-00146-00. Así resumió y decidió la Corte el asunto:

“Adujo que ese privilegio se vulneró porque el Tribunal de Bogotá en sentencia de 30 de septiembre de 2016 ordenó el *reconocimiento del pago de la compensación en dinero* a favor de los opositores Heriberto Torres Jiménez y Elvis Alfonso Barboza Pérez, en virtud de la *restitución material* de las parcelas *«La Cubaña»* y *«La Revancha»*, que se dispuso a favor de las víctimas Satoria Leiva Ospina, Yaneth, Omar y Héctor Villanueva Leiva.

Se lamentó también del interlocutorio de 17 de julio de 2018, a través del cual el Tribunal de Cartagena, quien asumió el conocimiento de la *ltd luego de ejecutoriado aquel fallo*, negó la modulación que reclamó con el fin que se dejara sin valor esa determinación.

Esto, porque en su criterio los *«informes de avalúos»* con apoyo en los cuales se tasó la indemnización *«no fueron realizados por una Lonja de Propiedad Raíz competente»*, conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2018, pues fueron elaborados por una *«entidad no habilitada»* por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Relató que así lo expuso la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad, una vez se le remitió *«dictámenes periciales presentados»*, ya que *«señaló solicitar al despacho rechazar los avalúos comerciales presentados en etapa judicial, teniendo en cuenta que dentro del proceso de restitución de tierras, solamente son válidos los realizados por el IGAC o por las Lonjas que para éste autoricen»*.

Añadió que las directrices fustigadas atentan contra el *«principio de sostenibilidad fiscal, debido a la incertidumbre con el valor real de la compensación, e incluso, contra los derechos de los opositores»*.

En consecuencia, suplicó *«ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras la nulidad de la orden contenida en la sentencia de 30 de septiembre de 2016 y del auto de 17 de julio del 2018, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, reconoció la buena fe exenta de culpa y el pago de la compensación por el valor del avalúo comercial presentado en el proceso, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó la decisión y conforme a lo anterior ordene la elaboración de un informe de avalúo comercial a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC»*.

2.- La Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena esgrimió que *«la pretensión de la Unidad de Restitución de Tierras es revivir instancias procesales ya fenecidas, como lo es cuestionar el avalúo allegado en su momento, de lo cual se dejó constancia en la sentencia (...)»*.

CONSIDERACIONES

1.- Este mecanismo no fue destinado a replicar la actividad jurisdiccional, ya que permitirlo sería contrariar la independencia y autonomía de quienes la desempeñan; empero, resulta idóneo, de manera excepcional, para restaurar garantías fundamentales *«en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo (...)»* (CSJ, STC9877-2018).

Ello, claro está, siempre y cuando se superen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad del ruego, pues de no ser así, deviene improcedente, ante la finalidad de esta herramienta, amén de su carácter residual y excepcional.

2.- En el *sub lite*, tales presupuestos no se cumplen, si en cuenta se tiene que las decisiones que la entidad demandante cuestiona datan de 30 de septiembre de 2016 y 17 de julio de 2018, mientras que la ayuda se planteó en mayo de 2019, es decir, más del semestre que esta Corporación ha estimado razonable para su interposición.

Por otra parte, no hizo uso del instrumento que tenía a su alcance para rebatir la legalidad de los *«avalúos de los predios La Cabaña y La Revancha»*, ya que cuando se corrió traslado de los mismos, guardó silencio, y bien es conocido que

(...) la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que sería el fruto de su propia incuria (...) (STC2216-2017, reiterado en STC5338-2019).

Ahora, si bien la Corte ha superado esas exigencias cuando hay comprometidos recursos públicos (CSJSTC16577-2017), en este caso, no es procedente, pues el yerro denunciado carece de relevancia constitucional, en la medida que la gestora no alegó ni demostró el perjuicio irrogado al acogerse las apreciaciones de la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar.

En efecto, en el escrito de amparo se limitó a aducir que ese organismo *«no estaba habilitada»* por el IGAC, empero, no mencionó que existiera una diferencia entre el precio real de los fundos comentados y el que les fue asignado, para así revelar la lesión de la *«sostenibilidad fiscal»* invocada o que la *«compensación»* ordenada por la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá, en beneficio de Heriberto Torres

Jiménez y Elvis Alfonso Barboza Pérez, estuviera desprovista de objetividad, máxime cuando el mérito que esa Colegiatura le otorgó a las «*experticias*» se fundó en un estudio de sus conclusiones.

Al respecto se puntualizó:

A instancias de la Sala CERT de Cartagena la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar realizó avalúo sobre los inmuebles objeto de restitución el 4 de diciembre de 2013.

Del avalúo en comento se corrió traslado a los intervinientes sin que fuera objetado por ninguno de ellos.

Conforme con dicho avalúo la parcela La Cabaña, contaba con cercas perimetrales, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, una vivienda principal en material, una casa de barro, cobertizo, corrales en vareta, manga en vareta, pozo e hidroxilo, aspectos que en suma permitieron avaluarla en \$259.273.725.

La Revancha, para la misma época contaba con cerca perimetral, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, vivienda principal en material, casa tabla y cocina, vaquera, cubierta de báscula, corrales en vareta, manga en vareta, pozo, hidroxilo y jagueyes, elementos que dieron lugar a un avalúo por \$2420.051.375.(sic)

Los dictámenes señalados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra en virtud de los avances en las condiciones de seguridad de la región, sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avalúos efectuados:

<i>Predios</i>	<i>Has</i>	<i>Vr. Ha</i>	<i>Vr. Terreno</i>	<i>Vr. Infraestructura</i>	<i>Total avalúo</i>
<i>La Cabaña</i>	<i>20</i>	<i>\$7.998.000</i>	<i>\$159.960.000</i>	<i>\$99.313.725</i>	<i>\$259.273.725</i>
<i>La Revancha</i>	<i>20</i>	<i>\$7.998.000</i>	<i>\$159.960.000</i>	<i>\$82.091.375</i>	<i>\$242.051.375</i>

Así las cosas, la compensación comprenderá, de una parte el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRID.

De ahí, que el Tribunal de Cartagena, a fin de «negar» la «modulación» exhortada, esbozara que

(...) en la sentencia se estableció que los dictámenes presentados eran ilustrativos y daban cuenta del valor de la tierra en virtud de los avances en seguridad de la región, del traslado de rigor sin que la Unidad de Restitución hiciera reparo alguno, surtiéndose así el trámite correspondiente. Es decir, que el estudio del valor de los bienes inmuebles objeto de restitución es un espacio sustancial ampliamente debatido y resuelto de fondo en la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2015 [sic] que reconoce un beneficio a los opositores que de revocarse por fuera del debate como ahora lo pide el ente vulneraría los derechos de la parte opositora.

3.- Adicionalmente se destaca, que la equivocación pregonada por la quejosa no está contemplada en la Ley 1448 de 2011 como motivo para revivir el debate concluido en "sentencia", si en cuenta se tiene que por mandato del parágrafo 1° del artículo 91, «[u]na vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato». Además, que las facultades que con posterioridad subsisten en cabeza del Juz. de «restitución de tierras», al tenor de ese precepto, están enfiladas a «garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso»; y no para variar «órdenes» que por su firmeza deben acatarse.

Así las cosas, y dado que la querellante acudió tardíamente a esta senda, omitió replicar en su momento los «avalúos» que ahora objeta, y no existen circunstancias que permitan pasar por alto esa incuria, habida cuenta de la intrascendencia del error aducido, se desestimará la salvaguarda impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el resguardo instado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Dirección Territorial César-Guajira),

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los implicados, y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

4°.- Como puede apreciar Honorable Magistrado, EL CUESTIONAMIENTO DEL QUANTUM DE LA COMPENSACIÓN SENTENCIADA A FAVOR DE MI MANDANTE ES UN REFRITO que ahora se plantea por parte de una funcionaria que por lo visto en las acreditaciones que hace en su escrito del cargo que desempeña, aún no era funcionaria cuando solicitaron y les negaron la modulación, en los siguientes términos según los cuales más claro no canta un gallo:

<i>Predios</i>	<i>Has</i>	<i>Vr. Ha</i>	<i>Vr. Terreno</i>	<i>Vr. Infraestructura</i>	<i>Total avalúo</i>
<i>La Cabaña</i>	20	\$7.998.000	\$159.960.000	\$99.313.725	\$259.273.725
<i>La Revancha</i>	20	\$7.998.000	\$159.960.000	\$82.091.375	\$242.051.375

la compensación comprenderá, de una parte el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado

5º.- Esa no es la única tutela propuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS y fallada también en su contra también por la Corte Suprema de Justicia.

Para terminar le solicito al Honorable Magistrado compulsar copias de toda esta actuación para que la justicia penal en cabeza del Fiscal competente de esta ciudad investigue la posible comisión de punibles; al jurar la funcionaria que presentó esta acción, que antes no se había presentado otra con base en los mismos hechos, porque con el mismo telón de fondo de querer burlar o hacer fraude a decisiones o resoluciones judiciales en firme, en cuanto a las cifras que contienen; investigación penal que seguramente servirá para contener más tutelas contra las providencias que se profieran en lo que aún falta de recorrido a los procesos ejecutivos en curso.

ANEXO:

El poder especial que me ha conferido el señor ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ

DATOS ADJUNTOS:

Como datos adjuntos del correo electrónico con el que remito esta exposición, envío los siguientes documentos:

1º.- Providencia del 17 de julio de 2018 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

2º.- Sentencia de Tutela STC6429-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01459-00 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente, (FDO) ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA"

III. Los siguientes son los datos adjuntos enviados con el mismo correo electrónico mediante el cual se contestó la tutela:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-033-2013-00146-00*
Radicado Interno No. 0022-2014-02

Cartagena D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Asunto: Solicitud de Modulación de Sentencia.
Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: Omar Villanueva Leiva y Safuria Leiva.
Demandado/Oposición/Accionado: Camariza Arroyo Lacera.
Predio (s): "Carrera 2 N° 11-54"
M.P: Laura Elena Cantillo Araujo

ANTECEDENTES

Según informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente y en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2016¹, se observa que mediante escrito presentado el día catorce (14) de febrero de 2018², por medio del cual el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicita que se proceda a la modulación del fallo antes reseñado pues estiman que se pone en riesgo el principio de sostenibilidad fiscal, debido a la incertidumbre con relación al valor real de la compensación, los argumentos utilizados por el fondo de la URT son los siguientes:

"una vez obtenida la constancia de ejecutoria de la sentencia del asunto, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 30 de septiembre de 2016, se procedió a verificar los avalúos comerciales de los predios denominados "La Cabaña" y "La Revancha" ubicadas en el corregimiento de Casacare – Municipio de Agustín Codazzi de fechas 04 de diciembre de 2014, los cuales fueron practicados en la etapa judicial aportados por el opositor y realizado por la Lonja de Propiedad Real del Cesar y cuyo valor anejado fue el siguiente:

- La Revancha: \$ 242.051.376
- La Cabaña \$ 259.274.000

En ese orden, el Fondo de la Unidad Procedió a remitir el avalúo para revisión técnica a la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad – DICAT, la cual mediante concepto URT_DICAT_0082 del 16 de febrero de 2017, señaló que era necesario rehacer los avalúos aportados y acogidos en el proceso de referencia, por cuanto los mismos carecen de sustento legal y técnico, lo anterior, considerando que no fueron realizados por la Lonja habilitada ni por la autoridad catastral competente de conformidad con los presupuestos del artículo 41 del Decreto 4829 del 2011 (...).

(...)

En ese orden de ideas, es claro que atar sin miramientos dicha decisión puede ir en contra vía de la sostenibilidad fiscal e incluso de los derechos de los opositores, dado que el área avaluada no es idéntica a la geomembrada, y la apreciación económica no tuvo en cuenta el uso del suelo, y el mismo se hizo con información anacrónica de mercado.

¹ Folios 386-419.

² Folios 260-264.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-093-2013-00146-00*
Radicado interno No. 0022-2654-02

Esto sin perder de vista que la Lonje de propiedad Raíz del Cesar no se encuentra certificada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, careciendo de idoneidad para practicar este tipo de pruebas en el curso de un proceso de Restitución de Tierras, lo que autoriza concluir que la prueba practicada no es idónea, razón por la cual no debió ser valorada por inconducente.

(...)

CONSIDERACIONES

Entra esta Sala a resolver la solicitud elevada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como primer punto debemos dejar claro que la Ley 1448 de 2011, tiene como objetivo principal la reparación mediante un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas y dentro de días se encuentra la Restitución jurídica material de los predios le fueron despojados y desplazados de sus tierras, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente a las víctimas.

Ahora bien, la *modulación*³ de los efectos de la decisión emitida dentro del asunto de la referencia tiene como fundamento normativo el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, la cual es del siguiente tenor literal:

"Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado ejercerá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."

Sobre el tema de modulación ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, tomando como punto de partida lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1997:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hubiera dentro de las veintena y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y garantizará la cumplencia hasta que esté completamente resuelto el derecho o eliminados los causales de la amenaza." (Subraya fuera de texto original)

Realizando una interpretación de la norma citada, la Corte Constitucional, expuso en sentencia T-939 de 2005:

³ El significado de la lengua castellana del término modular es: "Modificar los valores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados". <http://www.rae.es/diccionario/modular>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado Nº 20004-31-21-003-2013-25145-00*
Radicado Interno No. 0022-2014-02

"[...] esta Corporación ha aceptado que restringidamente y con el lleno de ciertos requisitos, es posible modular o modificar parcialmente la orden de tutela con el objetivo de garantizar la ejecución o el cumplimiento de la misma y el goce efectivo del derecho amparado. Así en sentencia T-086 de 2003, a partir de la facultad del juez para adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del amparo, se consignaron las condiciones límites y alcances que deben reunirse para la modificación de la orden impartida, de la siguiente manera:

4.1. En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Se debe corroborar previamente que se reúnan ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por sus términos en que fue proferida nunca garantizará el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inerte; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta u inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden."

También en sentencia C-737 de 2001⁴ expresó:

"El juez constitucional cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, ya que su deber es pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales."

Así, se entiende la modulación de la sentencia como una excepción a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y de tal modo solo de manera excepcional, valga la redundancia, a él puede acudir el Juez en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En lo que atañe a restitución de tierras, además del citado artículo 102 de la ley 1448 de 2011, es preciso hacer mención de disposiciones previstas en la misma norma que se aplican pertinentes para resolver sobre la petición de modulación y seguros ocupantes, en virtud a que hacen alusión a la competencia de los Jueces y Magistrados de la especialidad de restitución de tierras. Es así como en el artículo 9^o, inspirado, muy seguramente, en el principio de cosa juzgada, prescribe:

"La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del bien objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente."

El mismo artículo contiene diversas órdenes de las cuales conviene citar las siguientes:

a. Las órdenes porvenirse para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir

(...)

f. Las órdenes necesarias para garantizar que los partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley."

Nótese que la norma prevé en favor de los opositores que aleguen y demuestren buena fe exenta de culpa el pago de una compensación; además, deberá el Juez o Magistrado

⁴ Véase también las sentencias C-11093, C-12193, C-82594, C-463075, C-037958, C-427167, C-146207 entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2013-00146-00*
Radicado Interno No. 0022-2014-02

emitir las órdenes para garantizar la entrega material del predio. Aunado a lo anterior, es este artículo 91, en su párrafo primero, el que establece, inicialmente, la competencia de los Jueces y Magistrados aún luego de proferido el fallo, así:

"PÁRRAFO 1º. Una vez ejecutada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."

Entonces, no se agota la competencia del Juez o Magistrado después de emitido el correspondiente fallo, sino que se mantiene para adoptar las medidas que garanticen uso, goce y disposición de los bienes, así como todas aquellas que procuren por la seguridad e integridad personal de los beneficiados.

En tal virtud, el artículo 100 establece, con relación a la entrega del predio, lo siguiente:

"La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando esto sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia."

Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

"Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario." (Subraya fuera de texto)

Sin perjuicio de los apartes normativos transcritos y que aluden a la competencia posesoria, esta Sala ha estimado conveniente, en ciertos casos, pronunciar órdenes en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de aquellos apositores que se encuentran en condición de vulnerabilidad, exhortando a diversas entidades para que la entrega material del predio restituido no se convierta en un desalojo forzoso, ello con fundamento en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, y a los contenidos en instrumentos internacionales, concretamente en los principios Pinheiros.

Mediante sentencia C-795 de 2014 la Corte Constitucional realizó un resumen de los principios referentes a la restitución de tierras, así:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, su ítem identificado:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ella."



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-033-2013-00146-00'
Radicado Interno No. 0022-2014-02

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o expropiación de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente" (cursiva fuera del texto original).

La Ley 1448 de 2011, mediante sus artículos 72 y 97 reguló las circunstancias en las que se puede considerar la posibilidad de una compensación por la imposibilidad de la restitución jurídica y material del fondo las cuales son las siguientes:

Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. (...)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no puede obtener el mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para ocupar o terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte el artículo 97 expone:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- Por motivo de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, desastre, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- Por motivo de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*
- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

Pues bien, si en aras de discusión se aceptara la remisión normativa entre el proceso de Restitución de Tierras y la Acción de Tutela a fin de aplicar el precedente Jurisprudencial en cita, de igual forma tendría que indicarse que en la sentencia se estableció que los dictámenes presentados eran ilustrativos y daban cuenta del valor de la tierra en virtud de los avances en seguridad de la región, del traslado de rigor sin que la Unidad de Restitución hiciera reparo alguno, surtiéndose así el trámite correspondiente. Es decir, que el estudio del valor de los bienes inmuebles objetos de restitución es un aspecto sustancial ampliamente debatido y resuelto de fondo en la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2015 que reconoce un beneficio a los opositores que de revocarse por fuera del debate como ahora lo pide el ente vulneraría



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2013-0114-00*
Radicado interno No. 0022-2014-02

los derechos de la parte opositora. Así no se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la modulación de la sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, es claro entonces que no accederá a la solicitud de modulación de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de modulación de sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2016, elevada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

La presente solicitud de modulación fue discutida y aprobado por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de fecha, según acta N° _____

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada Ponente

[Signature]
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada
(Aclaración de Voto)

[Signature]
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Aclaración de Voto)

Asunto: Solicitud de Modulación de Sentencia.
Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: Cma. Vilmauve Leiva y Sra. Lidia Leiva.
Demandado/Opositor/Opcionado: Corriente Arroyo Lacera.
Predio (s): "Camero 2 N° 1-51"
M.P.: Laura Elena Cantillo Araujo

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado Ponente

STC6429-2019

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01459-00

(Aprobado en sesión de veintidós de mayo dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se desata la tutela formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Dirección Territorial César-Guajira), contra las Salas Civiles Especializadas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Cartagena, extensiva a las autoridades e intervinientes en el asunto radicado bajo el número 20001-31-21-003-2013-00146-00.

ANTECEDENTES

1.- La accionante solicitó *tutelar el derecho fundamental al debido proceso* en el juicio de restitución de tierras que Saturia Leiva Ospina, Omar Villanueva Leiva, Yaneth Villanueva Leiva, Héctor Villanueva Leiva y Ferney Lozano Avilés instauraron para obtener la devolución de varios predios ubicados en el departamento del Cesar.

Adujo que ese privilegio se vulneró porque el Tribunal de Bogotá en sentencia de 30 de septiembre de 2016 ordenó el *reconocimiento del pago de la compensación en dinero* a favor de los opositores Heriberto Torres Jiménez y Elvis Alfonso Barboza Pérez, en virtud de la *restitución material* de las parcelas *«La Cabaña»* y *«La Revancha»*, que se dispuso a favor de las víctimas Saturia Leiva Ospina, Yaneth, Omar y Héctor Villanueva Leiva.

Se lamentó también del interlocutorio de 17 de julio de 2018, a través del cual el Tribunal de Cartagena, quien asumió el conocimiento de la *lid* luego de ejecutoriado aquel fallo, negó la

modulación que reclamó con el fin que se dejara sin valor esa determinación.

Esto, porque en su criterio los *«informes de avalúos»* con apoyo en los cuales se tasó la indemnización *«no fueron realizados por una Lonja de Propiedad Raíz competente»*, conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2018, pues fueron elaborados por una *«entidad no habilitada»* por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Relató que así lo expuso la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad, una vez se le remitió *«dictámenes periciales presentados»*, ya que *«señaló solicitar al despacho rechazar los avalúos comerciales presentados en etapa judicial, teniendo en cuenta que dentro del proceso de restitución de tierras, solamente son válidos los realizados por el IGAC o por las Lonjas que para éste autoricen»*.

Añadió que las directrices fustigadas atentan contra el *«principio de sostenibilidad fiscal, debido a la incertidumbre con el valor real de la compensación, e incluso, contra los derechos de los opositores»*.

En consecuencia, suplicó *«ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras la nulidad de la orden contenida en la sentencia de 30 de septiembre de 2016 y del auto de 17 de julio del 2018, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, reconoció la buena fe exenta de culpa y el pago de la compensación por el valor del avalúo comercial presentado en el proceso, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó la decisión y conforme a lo anterior ordene la elaboración de un informe de avalúo comercial a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC»*.

2.- La Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena esgrimió que *«la pretensión de la Unidad de Restitución de Tierras es revivir instancias procesales ya fenecidas,*

como lo es cuestionar el avalúo allegado en su momento, de lo cual se dejó constancia en la sentencia (...).

CONSIDERACIONES

1.- Este mecanismo no fue destinado a replicar la actividad jurisdiccional, ya que permitirlo sería contrariar la independencia y autonomía de quienes la desempeñan; empero, resulta idóneo, de manera excepcional, para restaurar garantías fundamentales «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo (...)» (CSJ. STC9877-2018).

Ello, claro está, siempre y cuando se superen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad del ruego, pues de no ser así, deviene improcedente, ante la finalidad de esta herramienta, amén de su carácter residual y excepcional.

2.- En el *sub lite*, tales presupuestos no se cumplen, si en cuenta se tiene que las decisiones que la entidad demandante cuestiona datan de 30 de septiembre de 2016 y 17 de julio de 2018, mientras que la ayuda se planteó en mayo de 2019, es decir, más del semestre que esta Corporación ha estimado razonable para su interposición.

Por otra parte, no hizo uso del instrumento que tenía a su alcance para rebatir la legalidad de los «avalúos de los predios La Cabaña y La Revancha», ya que cuando se corrió traslado de los mismos, guardó silencio, y bien es conocido que

(...) la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que sería el fruto de su propia inercia (...) (STC2216-2017, reiterado en STC5338-2019).

Ahora, si bien la Corte ha superado esas exigencias cuando hay comprometidos recursos públicos (CSJSTC16577-2017), en este caso, no es procedente, pues el yerro denunciado carece de relevancia constitucional, en la medida que la gestora no alegó ni

demostró el perjuicio irrogado al acogerse las apreciaciones de la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar.

En efecto, en el escrito de amparo se limitó a aducir que ese organismo «no estaba habilitada» por el IGAC, empero, no mencionó que existiera una diferencia entre el precio real de los fundos comentados y el que les fue asignado, para así revelar la lesión de la «sostenibilidad fiscal» invocada o que la «compensación» ordenada por la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá, en beneficio de Heriberto Torres Jiménez y Elvis Alfonso Barboza Pérez, estuviera desprovista de objetividad, máxime cuando el mérito que esa Colegiatura le otorgó a las «experticias» se fundó en un estudio de sus conclusiones.

Al respecto se puntualizó:

A instancias de la Sala CERT de Cartagena la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar realizó avalúo sobre los inmuebles objeto de restitución el 4 de diciembre de 2013.

Del avalúo en comento se corrió traslado a los intervinientes sin que fuera objetado por ninguno de ellos.

Conforme con dicho avalúo la parcela La Cabaña, contaba con cercos perimetrales, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, una vivienda principal en material, una casa de barro, cobertizo, corrales en vareta, manga en vareta, pozo e hidroxilo, aspectos que en suma permitieron evaluarla en \$259.273.725.

La Revancha, para la misma época contaba con cerca perimetral, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, vivienda principal en material, casa tabla y cocina, vaquera, cubierta de báscula, corrales en vareta, manga en vareta, pozo, hidroxilo y jagueyes, elementos que dieron lugar a un avalúo por \$242.051.375.

Los dictámenes señalados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra en virtud de los avances en las condiciones de seguridad de la región sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avalúos efectuados:

Predios	Has	Vr. Ha	Vr. Terreno	Vr. Infraestructura	Total avalúo
La Cabaña	20	\$7.998.000	\$159.960.000	\$99.313.725	\$259.273.725
La Revancha	20	\$7.998.000	\$159.960.000	\$82.091.375	\$242.051.375

Así las cosas, la compensación comprenderá, de una parte el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UABGRTD.

De ahí, que el Tribunal de Cartagena, a fin de «negar» la «modulación» exhortada, esbozara que

(...) en la sentencia se estableció que los dictámenes presentados eran ilustrativos y daban cuenta del valor de la tierra en virtud de los avances en seguridad de la región, del traslado de rigor sin que la Unidad de Restitución hiciera reparo alguno, surtiéndose así el trámite correspondiente. Es decir, que el estudio del valor de los bienes inmuebles objeto de restitución es un espacio sustancial ampliamente debatido y resuelto de fondo en la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2015 [sic] que reconoce un beneficio a los opositores que de revocarse por fuera del debate como ahora lo pide el ente vulneraría los derechos de la parte opositora.

3.- Adicionalmente se destaca, que la equivocación pregonada por la quejosa no está contemplada en la Ley 1448 de 2011 como motivo para revivir el debate concluido en «sentencia», si en cuenta se tiene que por mandato del parágrafo 1° del artículo 91, «*una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato*». Además, que las facultades que con posterioridad subsisten en cabeza del Juez de «restitución de tierras», al tenor de ese precepto, están enfiladas a «*garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso*»; y no para variar «órdenes» que por su firmeza deben acatarse.

4.- Así las cosas, y dado que la querellante acudió tardíamente a esta senda, omitió replicar en su momento los «avalúos» que ahora objeta, y no existen circunstancias que permitan pasar por alto esa incuria, habida cuenta de la intrascendencia del error aducido, se desestimará la salvaguarda impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el resguardo instado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Dirección Territorial César-Guajira),

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los implicados, y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

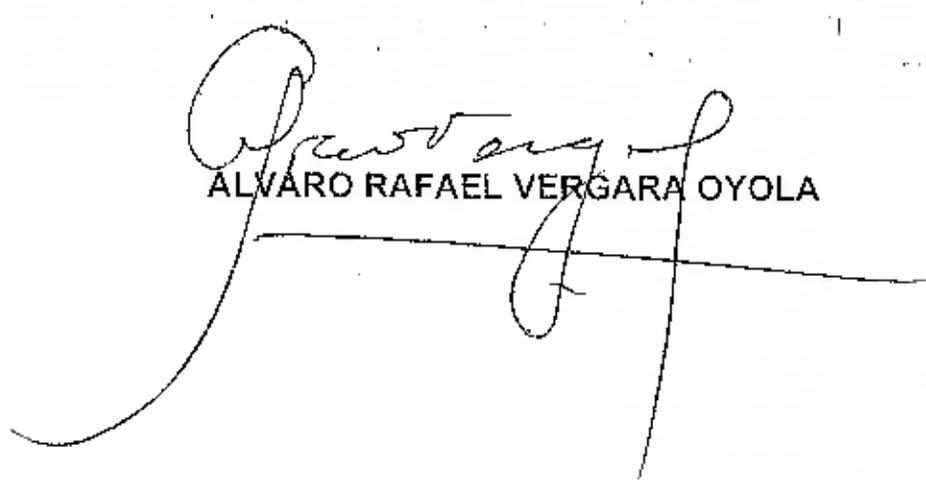
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Del señor Magistrado, atentamente,


ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

RADICACION No. 2020-00220-00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por MONICA RODRIGUEZ, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD," contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Mónica Rodríguez, en representación de la Unidad Administrativa Especial De Restitución De Tierras Despojadas "UAEGRTD," acciona en tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Valledupar, para solicitar que a su representada, sean amparados sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por el juzgado accionado con su decisión de no reponer el mandamiento de pago librado por medio de auto del 26 de abril de 2019, dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa adelanta en contra de esa entidad, y

que fue radiado con el número 20001-31-03-004-2019-00041-00, por cuanto no tuvo en cuenta que el título ejecutivo no reúne los requisitos para tenerlo como tal, y que el mandamiento de pago fue librado por sumas superiores a las reconocida en la sentencia, invocada con ese carácter.

Para la accionante, esa protección tutelar que está solicitando, se hace efectiva siempre que deje sin efectos ese auto del 24 de septiembre de 2020, y en su lugar, se le ordene modificar el mandamiento de pago librado en contra de su representada, el 26 de abril de 2019, en el proceso ejecutivo referido en el párrafo anterior, en el sentido de librarlo por lo que realmente corresponde.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que la Sala Especializada en Restitución De Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, actuando en descongestión profirió sentencia el 30 de septiembre de 2016, en el proceso de Restitución de Tierras Rad: 20001.31.21.003.00146.01.

En esa sentencia en su parte resolutive se ordenó: "DECIMO PRIMERO: DECRETAR en favor de los opositores HERIBERTO TORRES JIMÉNEZ y ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ, y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la compensación de que trata el art 98 de la L.1448/2011, para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1 literales "a" a "d" de la parte motiva del presente fallo".

En esos literales el Tribunal Superior de Bogotá decreto: "a) La restitución material de los predios implican una serie de cargas para los opositores, para el acreedor hipotecario y para el Estado.

Atendiendo a los principios enunciados, la restitución material implica para los opositores la entrega de las parcelas que compraron en febrero de 2003 y para el acreedor hipotecario la cancelación de la garantía que pesa sobre el predio La Revancha; pero también, que el Fondo de la UAEGRTD pague las compensaciones a que haya lugar.

En otras oportunidades, este Tribunal³⁶, con apego a los principios constitucionales³⁷ y a la doctrina elaborada por la H. Corte Constitucional³⁸ ha acudido a la equidad para resolver aspectos no regulados en la L. 1448/2011.

En fallo anterior dejó dicho esta Corporación:

"De acuerdo con el precedente citado la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial debe tener en cuenta: i) que la circunstancia concreta no esté considerada en la ley; ii) las particularidades fácticas del caso concreto a resolver; iii) el equilibrio que debe prevalecer en la asignación de cargas y beneficios; y iv) evitar las consecuencias injustas que podría derivarse de una específica decisión".

Igualmente deben tenerse en cuenta el principio de acción sin daño de especial connotación en la justicia transicional civil bajo la que opera el proceso de restitución de tierras.

b) En el presente caso, los opositores cumplieron con las cargas necesarias para hacerse propietarios de las parcelas restituidas, dentro de las que se encuentra el pago del valor convenido.

Según la declaración de la señora Yaneth Villanueva Leiva para el momento en que los señores Torres Jiménez y Barboza Pérez compraron las parcelas, estas estaban conformadas de la siguiente manera: i) La Cabaña: tenía pasto de corte, un pozo profundo, casa de tablas, potreros con buen pasto y divisiones, y ii) La Revancha contaba con luz, albercas, piscina para cultivo de cachama, potreros divididos, pasto, una vaquera, bebederos, un lote de naranjas y frutas y una casa de material.

Sin embargo, los predios fueron mejorados durante los 10 años siguientes a su adquisición por los opositores.

A instancias de la Sala CERT de Cartagena la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar realizó avalúo sobre los inmuebles objeto de restitución, el 4 de diciembre de 2013.

Del avalúo en comento se corrió traslado a los intervinientes sin que fuera objetado por ninguno de ellos.

Conforme con dicho avalúo la parcela La Cabaña, contaba con cercas perimetrales, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, una vivienda principal en material, una casa de barro,

vaquera, cobertizo, corrales en vareta, manga en vareta, pozo e hidroxilo, aspectos que en suma permitieron avaluarla en \$259.273.725 (fls. 42 a 63, c.3, e 2013-00035).

La Revancha, para la misma época contaba con cerca perimetral, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, vivienda principal en material, casa de tabla y cocina, vaquera, cubierta de báscula, corrales en vareta, manga en vareta, pozo, hidroxilo y jagüeyes, elementos que dieron lugar a un avalúo por \$242.051.375 (fls.64 a 85, ibidem).

c) Los dictámenes reseñados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra en virtud de los avances en las condiciones de seguridad de la región; sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avalúos efectuados:

Predios	Has	Vr. Ha	Vr. Terreno	Vr. Infraestructura	Total avalúo
La Cabaña	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 99.313.725	\$ 259.273.725
La Revancha	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 82.091.375	\$ 242.051.375

d) Así las cosas, la compensación comprenderá, de una parte, el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD".

El 26 de abril de 2019, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por solicitud de Elvis Alfonso Barbosa Pérez, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad de Restitución de Tierras, por la suma de \$259.273.725, sin detenerse en hacer un examen a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos aportados como recaudo ejecutivo, que lo fue la sentencia emitida.

El 28 de mayo de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó recurso de reposición en contra de ese auto de mandamiento de pago, atacando el cumplimiento de los requisitos formales del título, base de recaudo ejecutivo, y la suma por la cual el mismo fue librado, puesto en su concepto el valor a

pagar por esa ejecutada lo es únicamente el reconocido en la sentencia, que consiste en el asignado a la compensación, que comprende el valor pagado por los opositores a los reclamantes de tierras, es decir, el de \$19.5000.000, debidamente actualizado, que por eso viene a ser el de \$39.061.200, por ese concepto, el que al sumarle el valor de las mejoras, refleja un total de \$99.313.725, por el cual debió ser librado el mandamiento de pago, y que además de ese recurso presentó la excepción previa de falta de competencia.

En auto del 17 de julio de 2019, el juez Cuarto Civil Del Circuito de Valledupar, declaró probada la excepción de falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, el cual a su vez también declaró su falta de competencia para conocer del asunto.

Por medio de auto del 16 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia desató el conflicto negativo de competencia, declarando que la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo, lo es el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Ese juzgado a través de auto del 24 de septiembre de 2020, decidió de manera negativa el recurso de reposición propuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 28 de octubre de 2020, fue admitida la presente acción de tutela, y por tener interés en el

resultado de la misma se dispuso vincular a Elvis Alfonso Barbosa Pérez, al trámite de la misma.

El Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, respondió la acción de tutela presentada en su contra, predicando su improcedencia, al estarse utilizando como un mecanismo alternativo de protección judicial, siendo que las diferencias que surjan al interior del proceso ejecutivo deben debatirse y decidirse en ese mismo escenario, sobre todo, cuando no emerge que con su decisión de librar mandamiento de pago y no reponer ese proveído cuando resolvió el recurso de reposición que fue propuesto contra el mismo, el mismo haya vulnerado el derecho de defensa o el debido proceso de la entidad ejecutada.

Expuso además en su defensa que la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir términos ni oportunidades que han sido superadas al interior del proceso mismo, puesto eso desnaturalizaría su misma esencia, y que se observa que luego de notificarse el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, no fue contestada la demanda ejecutiva, por lo que por todo eso, la presente acción debe declararse no prospera, si el defecto que se aduce es atacable vía excepción.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por expresa disposición de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1° del Decreto 1983 de 2017, este tribunal tiene competencia para

conocer de la presente acción de tutela por estar presentada la misma contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, del cual como se sabe es su superior funcional.

Se comprueba prima facie en el texto mismo de la demanda de tutela, que el problema jurídico constitucional que concita la atención de este tribunal, se contrae a establecer si en verdad, como lo está predicando la accionante, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y defensa, con su decisión de no reponer el auto del 26 de abril de 2019, por medio del cual ese juzgado libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez, le adelanta, y que fue radicado con el número 20001-31-03-004-2019-00041-00, cuando resolvió el recurso de reposición que propuso en contra de dicho auto ejecutivo.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico constitucional es la de procedencia en el otorgamiento del amparo constitucional solicitado por la accionante para sus derechos fundamentales ya referenciados, puesto si bien no es cierto que el título aportado como recaudo ejecutivo no reúna los requisitos formales, puesto consiste en una sentencia, no se puede desconocer que el mandamiento de pago fue librado en el proceso ejecutivo referenciado por una suma superior a la reconocida en esa sentencia en favor del ejecutante, y eso se traduce en una irregularidad, que riñe contra el título mismo, que debe ser enmendada en este escenario, al no ser posible en el escenario del ejecutivo mismo, al no ser posible

proponer excepciones distintas a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, dado el carácter del título.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública, y por un particular, bajo ciertos supuestos.

Esta acción es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir a los procesos ordinarios consagrados por la ley para cada caso particular, siendo por eso que no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

A pesar de ello, la acción de tutela resulta procedente cuando se comprueba: (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido¹.

Como se sabe, por regla general el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de ello, determinó la Corte Constitucional que para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, se debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que se dictaron en la Sentencia C-590 del 2005.

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 230 de 2013

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para determinar cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados así:

- 1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.*
- 2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.*
- 3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- 4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.*
- 5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.*
- 6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.*

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido. O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

De la anterior jurisprudencia se tiene que, los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales

que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

Una de las causas que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo una decisión que vulnera derechos fundamentales, criterio que en este caso le enrostra la acción ante el juzgado accionado.

En vista de lo anterior, encuentra la sala que el asunto sometido a consideración en esta oportunidad es de relevancia constitucional, al estar en entre dicho la violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, también cumple la presente acción con el requisito de inmediatez y subsidiariedad, dado que la actuación judicial que se acusa fue proferida el 24 de septiembre de 2020, y contra la misma no procede recurso alguno, como quiera que en esa decisión se resolvió un recurso de reposición presentado en contra del auto del 26 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí accionante, decisiones con respecto de las cuales no procede recurso alguno, conforme a los artículos 318 y 321 del CGP.

Por todo eso, la presente acción de tutela deviene en procedente para lo pretendido, por lo que siendo así, acto seguido entra a sala a estudiar de fondo el problema jurídico propuesto, lo que hace en los siguientes términos:

En primera medida, debe decirse que el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda².

Conforme el artículo 422 del CGP: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y fue así como en el proceso ejecutivo Rad: 20001-31-03-004-2019-00041-00. la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD, inconforme con el auto del 26 de abril de 2019, decidió atacar esa decisión a través de ese recurso presentado el 29 de mayo de 2019, argumentando además que el título no reúne los requisitos formales, reconoce una suma inferior a aquella por la cual fue librado el mandamiento de pago.

² Devis Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarto Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Entonces si bien por vía del recurso de reposición podía ser controvertido el título ejecutivo, de considerar que no están cumplidos los requisitos formales del mismo, no fue un error con al alcance de violentar derecho fundamental alguno a la accionante, no reponer el mandamiento de pago por esa circunstancia, puesto se comprueba que ese defecto no existe. Pero como por expresa disposición del numeral 2 del artículo 442 del CGP, al tratarse el presente caso del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, la ejecutada solo podría proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por tanto el defecto de haberse librado el mandamiento de pago por una suma superior reconocida en la sentencia, no podía ser puesto a través de las excepciones, entonces no se puede decir, que la accionante cuente con un medio legal de defensa, por lo que desde ya se advierte que no se acoge el argumento expuesto por el juez accionado, cuando en el informe rendido en respuesta a esta acción constitucional, indicó que la Unidad accionante debió dentro del proceso ejecutivo contestar la demanda y en ese momento oponerse a la orden impartida, tesis esa que no comparte la Sala, toda vez que la controversia planteada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas -UAEGRTD, dentro de ese proceso, no es susceptible de ser debatida a través de una excepción de fondo, como antes se expuso, como quiera que el supuesto de hecho no encaja en ninguna de las excepciones que podrían ser propuestas.

Aclarado lo anterior, y una vez revisada la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, la que sirvió como título ejecutivo para

librar el mandamiento de pago del 26 de abril de 2019, dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas -UAEGRTD Rad: 20001-31-03-004-2019-00041-00, observa la Sala que en la parte resolutive de esa sentencia se ordenó:

“DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR en favor de los opositores HERIBERTO TORRES JIMÉNEZ y ELVIS ALFONSO BARBOZA PÉREZ y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1. literales “a” a “d” de la parte motiva del presente fallo”.

De la lectura de ese ordinal, se tiene que en efecto existe una obligación dineraria a cargo de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas -UAEGRTD y en favor de Elvis Alfonso Barbosa Pérez, hecho ese que no reviste oposición alguna por las partes.

Ahora, como quiera que la obligación impuesta por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D. C. Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, la hace consistir en el pago de la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 y para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11.1. literales “a” a “d” de la parte motiva de esa sentencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por esa norma:

ARTÍCULO 98 ley 1448 de 2011: “PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor

de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso”.

También se hace necesario verificar en que consiste esa compensación ordenada a pagar, conforme a los literales “a” a “d” del acápite “11.1” de la sentencia objeto de recaudo, literales en los que se dispuso:

“a) La restitución material de los predios implican una serie de cargas para los opositores, para el acreedor hipotecario y para el Estado.

Atendiendo a los principios enunciados, la restitución material implica para los opositores la entrega de las parcelas que compraron en febrero de 2003 y para el acreedor hipotecario la cancelación de la garantía que pesa sobre el predio La Revancha; pero también, que el Fondo de la UAEGRTD pague las compensaciones a que haya lugar.

En otras oportunidades, este Tribunal, con apego a los principios constitucionales y a la doctrina elaborada por la H. Corte Constitucional ha acudido a la equidad para resolver aspectos no regulados en la L. 1448/2011.

En fallo anterior dejó dicho esta Corporación:

“De acuerdo con el precedente citado la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial debe tener en cuenta: i) que la circunstancia concreta no esté considerada en la ley; ii) las particularidades fácticas del caso concreto a resolver; iii) el equilibrio que debe prevalecer en la asignación de cargas y beneficios; y iv) evitar las consecuencias injustas que podría derivarse de una específica decisión”.

Igualmente deben tenerse en cuenta el principio de acción sin daño de especial connotación en la justicia transicional civil bajo la que opera el proceso de restitución de tierras.

b) En el presente caso, los opositores cumplieron con las cargas necesarias para hacerse propietarios de las parcelas restituidas, dentro de las que se encuentra el pago del valor convenido.

Según la declaración de la señora Yaneth Villanueva Leiva para el momento en que los señores Torres Jiménez y Barboza Pérez compraron las parcelas, estas estaban conformadas de la siguiente manera: i) La Cabaña: tenía pasto de corte, un pozo profundo, casa de tablas, potreros con buen pasto y divisiones, y ii) La Revancha contaba con luz, albercas, piscina para cultivo de cachama, potreros divididos, pasto, una vaquera, bebederos, un lote de naranjas y frutas y una casa de material.

Sin embargo, los predios fueron mejorados durante los 10 años siguientes a su adquisición por los opositores.

A instancias de la Sala CERT de Cartagena la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar realizó avalúo sobre los inmuebles objeto de restitución el 4 de diciembre de 2013.

Del avalúo en comento se corrió traslado a los intervinientes sin que fuera objetado por ninguno de ellos.

Conforme con dicho avalúo la parcela **La Cabaña**, contaba con cercas perimetrales, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, una vivienda principal en material, una casa de barro, vaquera, cobertizo, corrales en vareta, manga en vareta, pozo e hidroxilo, **aspectos que en suma permitieron avaluarla en \$259.273.725 (fls. 42 a 63, c.3, e 2013-00035).**

La Revancha, para la misma época contaba con cerca perimetral, cercas eléctricas, establecimiento de pastos, vivienda principal en

material, casa de tabla y cocina, vaquera, cubierta de báscula, corrales en vareta, manga en vareta, pozo, hidroxilo y jagüeyes, elementos que dieron lugar a un avalúo por \$242.051.375 (fls.64 a 85, *ibídem*).

c) Los dictámenes reseñados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra en virtud de los avances en las condiciones de seguridad de la región; sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avalúos efectuados:

Predios	Has	Vr. Ha	Vr. Terreno	Vr. Infraestructura	Total avalúo
La Cabaña	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 99.313.725	\$ 259.273.725
La Revancha	20	\$ 7.998.000	\$ 159.960.000	\$ 82.091.375	\$ 242.051.375

d) **Así las cosas, la compensación comprenderá, de una parte, el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD". (negrilla y subrayado por esta Sala).**

De la lectura de esa sentencia, queda claro entonces para la sala, que la compensación a la que hace referencia el ordinal "DECIMO PRIMERO", de la parte resolutive de la sentencia presentada como título ejecutivo por Elvis Alfonso Barboza Pérez, quien fungió en el proceso de tierras no como solicitante sino como opositor, no es otra que la detallada en el literal "d" del acápite "11.1" de la parte considerativa de la misma, la que comprende:

1. El valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado y,

2. El valor correspondiente a las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avaluó.

Siendo lo anterior de ese modo, y una vez revisado la orden de apremio impuesta en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, por medio de auto del 26 de abril de 2019, ratificado por auto del 24 de septiembre de 2020, se constata que el juzgado accionado, en efecto libró mandamiento de pago por la suma de “\$259.273.725 pesos, por concepto de capital pendiente de pago contenido en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, que reconoce a su favor una compensación por el valor pretendido”.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia que presta merito ejecutivo, se tiene que la suma de \$259.273.725, corresponde al valor total del avaluó del bien denominado “la cabaña”, que incluye el valor del terreno (\$159.960.000) y el valor de la infraestructura o mejoras (\$99.313.725), de las cuales el único valor ordenado a pagar en esa sentencia en favor del opositor Elvis Alfonso Barboza Pérez, es la suma de \$99.313.725, que corresponde a las mejoras realizadas por este y adicional a ello, se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, a pagar el valor pagado por el opositor al solicitante, debidamente actualizado, que conforme a la misma sentencia para el 2003, la propiedad la cabaña se enajenó por \$19.500.000; conceptos esos que conforme la misma sentencia (título ejecutivo) son los que conforman la compensación ordenada a pagar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas en favor de Elvis Alfonso Barboza Pérez.

Con todo lo dicho, concluye la sala que las decisiones vertidas en los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo Rad: 2000131030042019-00041-00, no corresponden a la realidad procesal, toda vez que el título valor que en este caso es la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá en su Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, es clara en condenar al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011 y para lo cual dispuso que esa compensación comprende **“el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD”,** y no el valor total del avalúo del predio “La Cabaña”, como erradamente lo concluyó el juez accionado.

Debido a lo anterior, esta Sala accederá a la protección tutelar deprecada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, y como consecuencia de ello, se ordenará al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad: 2000131030042019-00041-00 y, en su lugar proceda a emitir

una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder la protección tutelar reclamada por de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

Segundo: Se le ordena al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad: 2000131030042019-00041-00 y, en su lugar procesa a emitir una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Al día siguiente de la ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

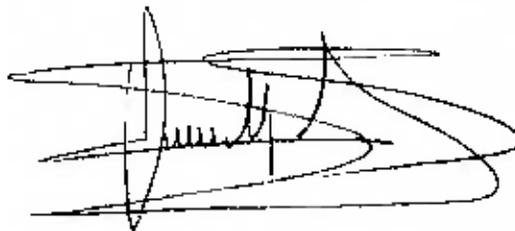
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

 Responder
  Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 ...

RV: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA MONICA RODRIGUEZ en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" 2020-0220-00

Notificaciones Judiciales

Mar 17/11/2020 3:21 PM

Para: tutelas



SENTENCIA DE TUTELA 2020-...
853 KB

Cordial saludo, reenviamos para su revisión y procedente actuación, la siguiente comunicación relacionada con acciones constitucionales.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
 Dirección Jurídica de Restitución
 PBX: (571) 3770300. Ext. 1507 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 2:21 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA MONICA RODRIGUEZ en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" 2020-0220-00

Valledupar, Noviembre 17 de 2020.
Oficio No. 4542

Doctora:

MONICA RODRIGUEZ en representación de
la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD"**

E-mail: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
Valledupar, Cesar.-

Cordial saludo,

Notifícole que esta sala mediante proveído calendado 11 de noviembre, siendo ponente el magistrado Doctor **ALVARO LOPEZ VALERA**, resolvió: **Primero: Conceder la** protección tutelar reclamada por de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa. **Segundo:** Se le ordena al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad: 2000131030042019-00041-00 y, en su lugar procesa a emitir una

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RAD. 2000131030042019-00041-00

En cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, radicado con el número 2020.220, notificada el 17 del mismo mes y año, procede el Despacho a dejar sin efecto el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019 y en consecuencia el que resuelve el recurso interpuesto sobre el mismo de fecha 24 de septiembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia en mención, que considera:

Debido a lo anterior, esta Sala accederá a la protección tutelar deprecada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, y como consecuencia de ello, se ordenará al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad. 2000131030042019-00041-00

Y en su lugar, ordena emitir una nueva decisión la cual será: Librar mandamiento de pago por la suma de \$99.313.725, correspondiente al valor actualizado de las mejoras del inmueble denominado "la Cabaña" de conformidad con la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

RAD. 2000131030042019-00041-00

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.
2. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.
3. Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y en favor de ELVIS BARBOSA por la suma de \$99.313.725, conforme lo ordena el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Calderon Raudales', written over a horizontal line.

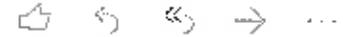
HENRY CALDERON RAUDALES

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

MEMORIAL - CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 -PROCESO 2019-00041.

Cindy Yisela Sanchez Briñez

Vie 27/11/2020 15:23



Para: csercfvpa@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j04ccvpa...>
CC: Edna Patricia Rodriguez Batten

MEMORIAL SOLICITUD DE DE...
281 KB

Cordial Saludo.

Señor
JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Por medio del presente, se remite a su Despacho memorial en el que se solicita, entre otros, dar cumplimiento al mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2019-00041.

Responder Responder a todos Reenviar



URT- GAAJ -

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co/csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso por pago y desembargo de dineros embargados en exceso.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
- en adelante - UAEGRTD.

RADICADO: 20001310300420190004100

Señor Juez,

Conforme al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual su despacho ordenó: "(...) 1. Dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019. 2. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020. 3. Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** y en favor de **ELVIS BARBOSA** por la suma de \$99.313.725, conforme lo ordena el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral". (...) se procede a DAR CUMPLIMIENTO a lo señalado en el citado auto en el sentido de pagar la obligación ordenada y en consecuencia se **SOLICITA** de manera respetuosa a su Despacho:

PETICIONES:

1. Fraccionar el título judicial constituido por valor de \$388.910.587, en virtud del embargo materializado por el Banco Agrario sobre la cuenta bancaria corriente No. 300700006426 del Banco Agrario a nombre de la UAEGRTD y constituir título judicial a favor del señor Elvis Barbosa por valor de \$99.313.725, ordenando su entrega al ejecutante.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar el pago total de la obligación, conforme al valor ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral que corresponde a la suma de (\$99.313.725).
3. Que se ordene el levantamiento de medidas sobre el exceso de dineros embargados y en consecuencia, se ordene la devolución a favor de la UAEGRTD.

* Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, radicado con el número 2020.220, notificada el 17 del mismo mes y año.



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Collo de N° 850-89 Pisos 3, 4 y 5 - Telefonos (57) 1 3770300 - 3 770301 - 3770310 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co - Sigamos en: #URestitucion



4. En consecuencia de lo anterior, se solicita a su despacho oficial al Banco Agrario y demás entidades financieras ordenando proceder con el desembargo de los dineros embargados decretados excesivamente.
5. Se solicita a su despacho ordenar la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Tal y como se refirió con anterioridad, atendiendo al mandamiento de pago proferido por su Despacho el 26 de abril de 2019 y que a hoy se encuentra sin efectos, el Banco Agrario materializó el embargo ordenado y en consecuencia la cuenta corriente No. 300700006426 a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con NIT 900.498.879-9 se encuentra embargada por valor de (\$388.910.587.)

No obstante a lo anterior, conforme al mandamiento de pago calendarado del 20 de noviembre de 2020, en el que se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el pago a favor de ELVIS BARBOSA por la suma de \$99.313.725, es procedente señalar a su Despacho que dicha obligación a la fecha se encuentra extinguida, por cuanto al encontrarse materializada la medida cautelar, inclusive por un monto superior y además excesivo, tiene la eficacia de un pago.

Sobre lo anterior, ha precisado la jurisprudencia:

"(...) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria –total o parcial– del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece sugerirlo el apolante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil.

"Sobre el particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que 'entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el Juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más ésta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor' (Cas. civ. XLI bis, 219).

"Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación 'a órdenes del Juzgado', con miras a obtener la 'terminación del proceso por pago', al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe 'la ejecución por el saldo', previa entrega 'al ejecutante las sumas depositadas como abono a

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 P.O. Box 31415 - Teléfono: 057 - 1 3770101 - 377000 - 37703 - 6 - Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co | contacto@URRestitucion



su crédito y las costas" (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora (...)" (Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 9 de junio de 2003, ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá)

En consecuencia de lo anterior, la UAERGTD en cumplimiento de lo ordenado por su despacho mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, procede a pagar la suma de dinero por valor de (\$99.313.725) conforme a la materialización del embargo antes referido.

DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS SOBRE EL EXCESO DE DINEROS EMBARGADOS

Se reitera que, atendiendo al mandamiento de pago proferido por su Despacho el 26 de abril de 2019 y que a hoy se encuentra sin efectos, el Banco Agrario materializó el embargo ordenado y en consecuencia la cuenta corriente No. 300700006426 a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con NIT 900.498.879-9 se encuentra embargada por valor de (\$388.910.587.)

Este embargo fue aplicado por el Banco Agrario en las cuentas bancarias de la UAERGTD, constituyéndose en una medida excesiva, que no tuvo en cuenta los límites fijados en la ley, ya que sobrepasa el embargo ordenado, habiéndose embargado en este proceso un total de (\$388.910.587).

Por lo anterior se reitera la solicitud encaminada a solicitar limitar el embargo a lo establecido en la ley, esto es, el valor actual del crédito que corresponde a (\$99.313.725).

Al respecto, procede traer a colación el artículo 599 del C.G.P., que establece:

*"(...) Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el artículo 600, dispone: *"(...) Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de*

GD-FO-14
V.7



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle La N. 183b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57) (1) 3770320 - 3770305 - 3770510 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co | Siganos en @Restitucion



oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. (...)"

De las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la **reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite referido en el artículo 599.**

En el presente asunto, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de la UAEGRTD, depositados en cuentas de ahorro, reteniendo en primer lugar los recursos inembargables de la entidad y excediéndose del límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que el valor es por (\$99.313.725).

Conforme a todo lo expuesto, se solicita a su Despacho atender favorablemente las peticiones solicitadas.

Cordialmente

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRÍÑEZ
CC 1013598348 de Bogotá
TP 202.843 del CS de la J.



El campo
es de todos

Miragricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 55-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfono (311) 2770300 - 3749305 - 3779310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondelosdespojados.gov.co - SiFallas@URRestitucion.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.- Acción de Tutela Seguida Por Unidad Administrativa Especial De Restitución De Tierras Despojadas contra el Juzgado 4 Civil Del Circuito De Valledupar. RAD 2020-00220-00.

Valledupar, Diciembre Primero (01) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por esta sala del Tribunal Superior de Valledupar el 11 de noviembre de 2020. En firme este auto, envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado

RV: MEMORIAL - REMISIÓN FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PROCESO 2019-00041.

Cindy Yisela Sánchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Env: 18/02/2021, 2:30 PM

Para: Gineth Tatiana Beltrán Muñoz <gineth.beltran@restituciondetierras.gov.co>

2 archivos adjuntos (597 KB)

MEMORIAL JUZGADO DE DESEMBAJADO ELVIS BARBOSA (1).pdf, 071001221400022F0E230010FALLO DE FUI 18/02/2021 131102654.pdf

Tatí

Por favor archivar en el expediente del caso e incluir el correo que antecede.

Gracias

De: Cindy Yisela Sánchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 13:14

Para: cserafvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserafvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil - Circuito - Cesar - Valledupar <sj04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aleveoy@hotmail.com <aleveoy@hotmail.com>

Cc: Edna Patricia Rodríguez Ballén <edna.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL - REMISIÓN FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PROCESO 2019-00041.

Cordial Saludo,

Señor

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Por medio del presente, se remite a su Despacho memorial en el que se solicita, entre otros, dar cumplimiento al mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2019-00041.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos



URT- GAAJ -00026

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co/csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Remisión sentencia STC558-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 20001221400020200022001.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante – UAEGRTD.

RADICADO: 20001310300420190004100

Cordial Saludo.

Por medio del presente remito para su conocimiento la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –, mediante la cual decidió confirmar la sentencia del 11 de noviembre de 2020 expedida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en relación a la tutela instaurada por la UAEGRTD en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad bajo el radicado No. 2019-00041.

Es procedente señalar que la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil confirmó en todas sus partes el fallo mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar ordenó: "(...) 1. Dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019. 2. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020. 3. Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** y en favor de **ELVIS BARBOSA** por la suma de \$99.313.725, conforme lo ordena el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral. (...)".

Como consecuencia de lo anterior, se reitera la solicitud encaminada a que su Despacho de cumplimiento a la orden judicial antes citada y proceda a: 1. Declarar el pago total de la obligación, conforme al valor ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral que corresponde a la suma de (\$99.313.725). Lo anterior, teniendo en cuenta el embargo ordenado por su Despacho y que a la fecha se encuentra materializado, sobre la cuenta bancaria corriente No. 300700006426 del Banco Agrario a nombre de la UAEGRTD por un valor de (\$388.910.587), valor que a todas luces excede lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2020.2.

¹ Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, radicado con el número 2020.220, notificada el 17 del mismo mes y año.



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Telefonos (57 1) 3770300 – 3770305 – 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en @UResolucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Ordenar el levantamiento de medidas sobre el exceso de dineros embargados y en consecuencia, se ordene la devolución a favor de la UAEGRTD. 3. Oficiar al Banco Agrario y demás entidades financieras ordenando proceder con el desembargo de los dineros embargados decretados excesivamente. 4. Ordenar la terminación del proceso.

Cordialmente

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRIÑEZ
CC 1013598348 de Bogotá
TP 202843 del CS e la J.



02.30.1 PR.1982



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 45a-09 Fijos 3, 4 y 5 - Teléfonos (571) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restiutierrez.gov.co - Símbolos en: @URestitucion



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC558-2021

Radicación n° 20001-22-14-000-2020-00220-01

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Desata la Corte la impugnación del fallo de 11 de noviembre de 2020 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la tutela que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD le instauró al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad, extensiva a los demás intervinientes en el consecutivo n° 2019-00041.

ANTECEDENTES

1.- La libelista reclamó la protección de sus derechos al «debido proceso», «defensa», «contradicción» y «acceso a la administración de justicia» para que, en consecuencia, se ordenara al Despacho fustigado «revocar el auto del 24 de

septiembre de 2020», así como «el mandamiento de pago del 26 de abril de 2019 y, en su lugar» emita uno «por los valores expresamente señalados en el título ejecutivo».

En sustento de sus rogativas adujo que en el ejecutivo que le adelanta Elvis Alfonso Barbosa (rad. n° 2019-00041), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el 24 de septiembre de 2020, no repuso el mandamiento de pago que expidió en su contra por **\$259.273.725** (16 abr. 2019); monto que, en su concepto, corresponde al valor total del «avalúo del inmueble denominado “La Cabaña”, que comprende la sumatoria del precio del terreno (\$159.960.000) y de la infraestructura allí levantada (\$99.313.725), tasación que no estaba obligada a cancelar.

Indicó que lo anterior obedece a que la sentencia base del coercitivo, dictada por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre de 2016 (rad. n° 2013-00146-01), «en su orden 11, remitió al literal d) de la consideración 11.1, que expresamente le impuso la obligación de sufragar el **“valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado”** y **“las mejoras realizadas”**», es decir: «Lo pagado por el opositor, esto es, el valor de \$19.500.000 debidamente actualizado (\$39.061.200), más las mejoras incorporadas por el opositor al bien inmueble, las cuales ascienden a \$99.313.725», para un total de **\$138.374.925**.

Finalmente, afirmó que con tal actuar el juzgador incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 422 y 430 del C.G. del P., así como en uno fáctico por indebida apreciación de la prueba, en tanto libró orden compulsiva sin percatarse que el título cumpliera con el «requisito sine qua non» de la «expresividad de la orden», pues lo hizo por «una suma de dinero que no fue ordenada en la sentencia».

2.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar defendió la legalidad de su proceder y aseguró que la salvaguarda no puede ser empleada para revivir términos, máxime cuando con posterioridad a la notificación del proveído que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la actora no contestó la demanda.

Elvis Alfonso Barboza Pérez (ejecutante en el litigio n° 2019 00041) aseveró que la gestora ya había cuestionado el «quantum de la compensación sentenciada a [su] favor», puesto que solicitó la «modulación de la sentencia» en aras que se «bajara su quantum», la cual se desató negativamente, e inconforme con dicha determinación formuló «acción de tutela», que fue negada por esta Corte (STC6429-2019).

3.- El Tribunal otorgó el amparo porque la querellante no podía exponer los reparos que aquí esgrime en la «contestación de demanda», como lo pretende hacer ver el estrado atacado, ya que «al tratarse (...) del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, la ejecutada solo podía proponer las excepciones de pago, compensación,

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción»
(num 2° art. 442 del C.G. del P.).

Además, porque

*(...) se tiene que la suma de \$259.273.725, corresponde al valor total del avalúo del bien denominado "la cabaña", que incluye el valor del terreno (\$159.960.000) y el valor de la infraestructura o mejoras (\$99.313.725), de las cuales el único valor ordenado a pagar en esa sentencia a favor del opositor Elvis Alfonso Barboza Pérez, es la suma de \$99.313.725, que corresponde a las mejoras realizadas por este y adicional a ello, se condenó a la [UAEGRTD] (...), a pagar el **valor pagado por el opositor al solicitante, debidamente actualizado**, que conforme a la misma sentencia para el 2003, lo propiedad la cabaña se enajenó por \$19.500.000; conceptos esos que conforme la misma sentencia (título ejecutivo) son los que conforman la compensación ordenada a pagar a la UAEGRTD (...) a favor de Elvis Alfonso Barboza Pérez.*

(...) compensación [que no] comprende (...) el valor total del avalúo del predio "La Cabaña", como erradamente lo concluyó el juez accionado (...).

4.- Barboza Pérez impugnó, reiterando los argumentos que expuso al replicar el libelo.

CONSIDERACIONES

1.- Si bien es cierto que la impulsora con anterioridad interpuso otra «tutela» (STC6429-2019), también lo es, que la misma versaba sobre «derechos», hechos y fines distintos a los aquí ventilados, al paso que parte accionada era otra que

no guarda identidad con la convocada en esta oportunidad, por lo que no se configura la temeridad prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Ahora, lo que evidencia esta Corte es, que, contrario a lo argüido por el Juzgado demandado, en el *sub judice* se satisface el presupuesto de la subsidiaridad, como quiera que la quejosa no contó ni cuenta con otro medio de defensa idóneo y efectivo para materializar sus anhelos, en tanto los cuestionamientos que efectuó en esta especial vía tan sólo podían discutirse en el proceso ejecutivo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430 del C.G. del P.), como en efecto acaeció, y no a través de excepción propuesta con la contestación de la demanda, ya que por tratarse del cobro de una obligación contenida en *“providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”* (num. 2º del art. 442 *ibidem*), las cuales no se acompañan con los reproches objeto de análisis.

Además, se observa que el proveído cuestionado (24 sep. 2020), no era susceptible de recurso de alzada, si se tiene en cuenta que el artículo 321 *idem* en su numeral 4º taxativamente estableció que es apelable el auto que *“niega total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”*, y en el caso objeto de estudio se resolvió no reponer la orden compulsiva.

3.- La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a través de este escenario, busca que se deje sin efecto el auto por medio del cual el

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (24 sep. 2020), decidió no reponer el mandamiento de pago que libró en su contra el 16 de abril de 2019, en atención a que éste se expidió por una suma mayor a la que fue reconocida en el veredicto base de la ejecución.

Y, lo que se observa, es que, tal como lo definió el *a quo*, dicho auxilio debe abrirse paso, debido a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar al no reponer (24 sep. 2020) la orden de apremio de 26 de abril de 2019, omitió evaluar el monto de la obligación que expresamente le fue impuesta a la ejecutada (aquí precursora) en la sentencia base de la ejecución.

En efecto, para convalidar el mandamiento de pago concluyó que la misma *«no se apartó de los valores resultantes de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016»*, pues en ésta se *«fijó una suma determinada y desconocerla sería desacatar la condena impuesta»*.

Para ello estableció, que no era objeto de discusión que dicho fallo contenía *«una obligación clara, expresa y exigible»*, en la medida en que no estaba sometida a plazo o condición.

Luego, y en relación con el *«valor o suma que contiene la sentencia»*, sostuvo que fue *«el fruto de un proceso judicial con el agotamiento absoluto de todas las etapas procesales»*, en el que debió haberse debatido cualquier *«reparo»* frente a la aludida determinación, debido a que se encontraba en firme, ejecutoriada y prestaba mérito ejecutivo.

Acto seguido, esgrimíó que el monto *determinado en la sentencia no es[ra] otro que el establecido en la parte resolutive de la [misma] numeral DÉCIMO PRIMERO*», que expresamente señaló: *«Decretar a favor de los opositores (...) ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011 para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado en el acápite 11,1 literales "a" a "d" de la parte motiva del presente fallo».*

De acuerdo con ello, aseveró que en el aludido acápite se consignó que *«los dictámenes da[ban] cuenta no solo del incremento del valor de la tierra sino de las mejoras establecidas, correspondiendo al denominado "la Cabaña", (...) un total de \$259.273.725 y no como manifestó la Unidad en el recurso de reposición en la suma de \$99.313.725, puesto que estaría desconociendo el total ordenado en la sentencia Judicial».*

5.- Conforme a lo anotado, resulta claro que dicha hermenéutica, como se anunció, desconoce las pautas que rigen esta clase de litigios, así como el *«derecho»* que tiene la UAEGRTD a que se le cobre por vía ejecutiva el valor exacto de la *«condena que expresamente le fue impuesta»*, si se tiene en cuenta que *«las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible, son documentos que han sido reconocidos por la ley como títulos ejecutivos (art. 422 del C.G. del P.)».*

En cuanto a tales presupuestos, esta Corporación explicó, que:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (STC3298-2019) (Subraya la Sala)

Para resolver tal postulación, forzoso resulta auscultar la “sentencia” aportada para justificar la coacción, toda vez que en ella reposa la «condena impuesta» a cargo de la UAEGRTD, consistente en decretar a favor del opositor **«ELVIS ALFONSO BARBOZA PÉREZ** y a cargo del fondo de la UAERTD, la compensación de que trata el art. 98 de la L. 1448/2011», para efecto de lo cual ha de observarse lo considerado en el «acápito 11.1. literales “a” a “d” de la parte motiva» del veredicto, en el que se estableció que la «compensación comprender[ía], de una parte, el **valor pagado**

por los opositores a los solicitantes, debidamente **actualizado**, así como **las mejoras** realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD» (Subraya la Sala). Para ello previamente afirmó:

Los dictámenes reseñados son ilustrativos y dan cuenta no solo del incremento del valor de la tierra (...); sino de los predios por las mejoras incorporadas en él.

El siguiente cuadro explica los avalúos efectuados:

Predios	Has	Vr. Ha	Vr. Terreno	Vr. Infraestructura	Total Avalúo
L: Cabaña	20	\$7.998.000	\$159.960.00	\$99.313.725	\$259.273.725

(Subraya la Sala)

Además, resulta claro que el referido avalúo versó sobre los siguientes conceptos: **1)** el «incremento del valor de la tierra» (predio «la Cabaña»), y **2)** «la infraestructura o mejoras incorporadas en él». Items respecto de los cuales la sentencia ejecutada tan sólo «condenó» explícitamente a la entidad demandada al pago del segundo, esto es, las «mejoras», ya que frente al primero, es decir, el «el monto del terreno», ninguna obligación de pago impuso a su cargo, máxime cuando dicho tópico claramente difiere del «valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado»; suma esta última, a cuya cancelación sí se obligó a la UAEGRTD.

6.- En consecuencia, y comoquiera que se tornan defectuosas las deducciones o argumentaciones efectuadas

por el Juzgado reprochado, se justifica la intromisión del juez constitucional para restablecer las prerrogativas fundamentales conculcadas, para que la autoridad demandada vuelva a examinar la situación puesta bajo su conocimiento, como en efecto lo dispuso la primera instancia.

7.- Por consiguiente, no queda otra opción que ratificar la directriz objetada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen anotados.

Notifíquese lo resuelto por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

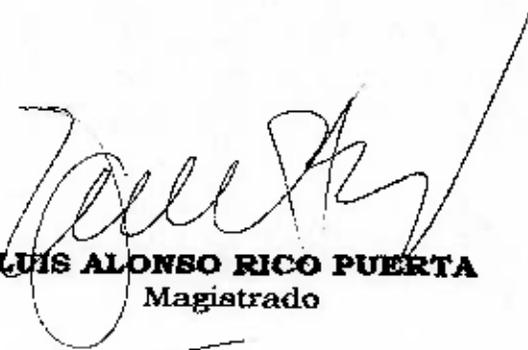

FRANCISCO TERNERÁ BARRIOS
Presidente de Sala



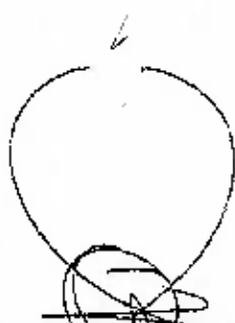
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

RV: RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00. SOLICITUD DE ADECUAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL FALLO DE TUTELA

Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

A: a 10/03/2021 7:48 PM

Para: Gineth Taliana Beltran Muñoz <gineth.beltran@restituciondetierras.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

ELVIS BARBOSA SOLICITUD DE AJUSTE DE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Tati hola,

Por la para archivar en el expediente del caso incluyendo el correo que antecede.

Gracias

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 15:08

Para: Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Cc: Edna Patricia Rodríguez Ballén <edna.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00. SOLICITUD DE ADECUAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL FALLO DE TUTELA

Cordial Saludo Cindy, remitimos para su conocimiento y procedente actuación la siguiente comunicación relacionada con el proceso de Ejecutivo singular instaurado por ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, bajo radicado 2019-00041-00, el cual se encuentra a su cargo.

Por favor priorizar la correspondiente actuación.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Dirección Jurídica de Restitución
 PBX: (571) 3770300. Ext. 1507 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: ALVARO VERGARA <alveop@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 11:28 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csenfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00. SOLICITUD DE ADECUAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL FALLO DE TUTELA

Adjunto el memorial mediante el cual solicito ajustar el Mandamiento de Pago a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Valledupar y confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Envío copia al correo de la entidad demandada

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-00, ofi. 308 Centro Ejecutivo Ágata
Teléfono: 5706-88, Cel: 316 7226260, E-mail: averg@colunil.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CESAR GUAJIRA.
RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00**

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba), y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ**, también mayor y de esta vecindad; comedidamente y encontrándose confirmada por la segunda instancia la Sentencia de Tutela de fecha 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, LE SOLICITO AJUSTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO A LO ORDENADO EN DICHA SENTENCIA DE TUTELA, la cual dijo:

".....De la lectura de esa sentencia, queda claro entonces para la sala, que la compensación a la que hace referencia el ordinal "DECIMO PRIMERO", de la parte resolutive de la sentencia presentada como título ejecutivo por Elvis Alfonso Barboza Pérez, quien fungió en el proceso de tierras no como solicitante sino como opositor, no es otra que la detallada en el literal "d" del acápite "11.1" de la parte considerativa de la misma, la que comprende:

1. El valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado y,

2. El valor correspondiente a las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo."

".....la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá en su Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, es clara en condenar al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011 y para lo cual dispuso que esa compensación comprende **"el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado,** así como las **mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado,** todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD", y no el valor total del avalúo del predio "La Cabaña", como erradamente lo concluyó el juez accionado. (Lo resaltado es del texto original)

".....se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, a pagar el valor pagado por el opositor al solicitante, debidamente actualizado, que conforme a la misma sentencia para el 2003, la propiedad la cabaña se enajenó por \$19.500.000; conceptos esos que conforme la misma sentencia (título ejecutivo) son los que conforman la compensación ordenada a pagar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas en favor de Elvis Alfonso Barboza Pérez...." (Resalto)

"Debido a lo anterior, esta Sala accederá a la protección tutelar deprecada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, y como consecuencia de ello, se ordenará al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barboza Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad: 2000131030042019-00041-00 y, en su lugar proceda a emitir una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas."

En consecuencia el Mandamiento de Pago debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia de tutela, y debe comprender:

||

1º.- El valor pagado por el opositor al solicitante (\$19.500.000), debidamente actualizado, desde la fecha de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa (Escritura No. 347 del 26 de febrero de 2003) hasta la fecha de la sentencia (30 de septiembre de 2016) que constituye el título ejecutivo. Ese valor asciende a \$34,449,738.74.)

2º.- El valor de las mejoras, tasado judicialmente en \$99.313.725

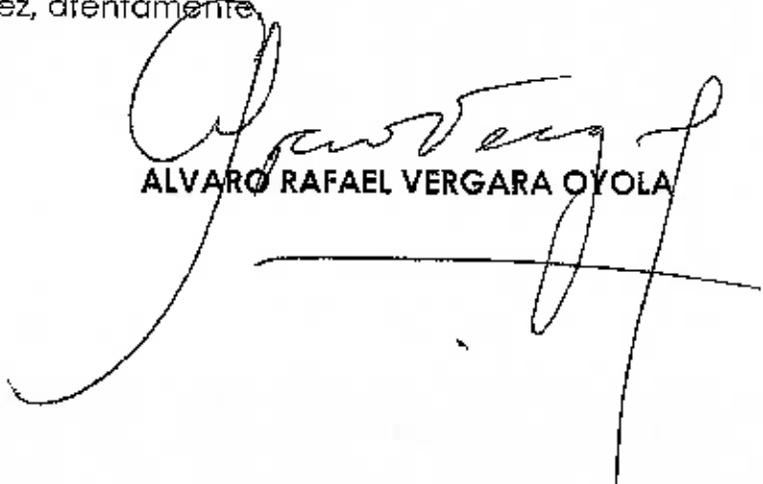
3º.- Es decir, por un total de \$133.763.463,74.

Y luego de admitida la reforma de la demanda que oportunamente presenté:

1º.- Los intereses moratorios sobre ese total (\$133.763.463,74) a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2016) hasta el día del pago efectivo; más los intereses de mora a la tasa comercial desde el 5 de agosto de 2017 hasta el día del pago efectivo, conforme al artículo 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso;

2º.- Más las costas del proceso.

Del señor juez, atentamente,


ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA



RV: DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CESAR GUAJIRA. RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00

Cindy Yisela Sanchez Brñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Jue 25/03/2021 9:00 PM

Para: Gineth Tatiana Beltran Muñoz <ginethbeltra1@restituciondetierras.gov.co>

1 archivo adjunto (58 KB)

ELVIS BARBOZA PEREZ REFORMA DE LA DEMANDA.pdf

Tati, me ayudas imprimiendo por fa.

gracias

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 15:27

Para: Cindy Yisela Sanchez Brñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CESAR GUAJIRA. RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00

Cordial Saludo Cindy, remitimos para su conocimiento y procedente actuación la siguiente comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se remite copia de la radicación de reforma de la demanda en el proceso Ejecutivo, instaurado por ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual se encuentra a su cargo.

Por favor priorizar la correspondiente actuación.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Dirección Jurídica de Restitución
PBX: (57) 3770300. Ext. 1507 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: ALVARO VERGARA OYOLA <alveoy@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 5:20 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservcvpar@ecndoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <J04ccvpar@cendo.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CESAR GUAJIRA. RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00

ADJUNTO LA REFORMA DE LA DEMANDA DE ELVIS BARBOZA CONTRA LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y LA ESTOY REMITIENDO AL CORREO DE LA DEMANDADA CONFORME AL D. 806 DE 2020.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-80, ofc. 309 Centro Ejecutivo Agora
Teléfax. 5708189. Cel 315 7226385
E-mail alvcoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CESAR GUAJIRA.
RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00**

REFORMA DE LA DEMANDA

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba), y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ**, también mayor y de esta vecindad; comedidamente y estando dentro del término previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que se ha dejado sin efecto el anterior y se ha librado un nuevo mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020; comparezco ante su señoría a **REFORMAR LA DEMANDA**, en cuanto hace a los intereses y al fundamento de derecho.

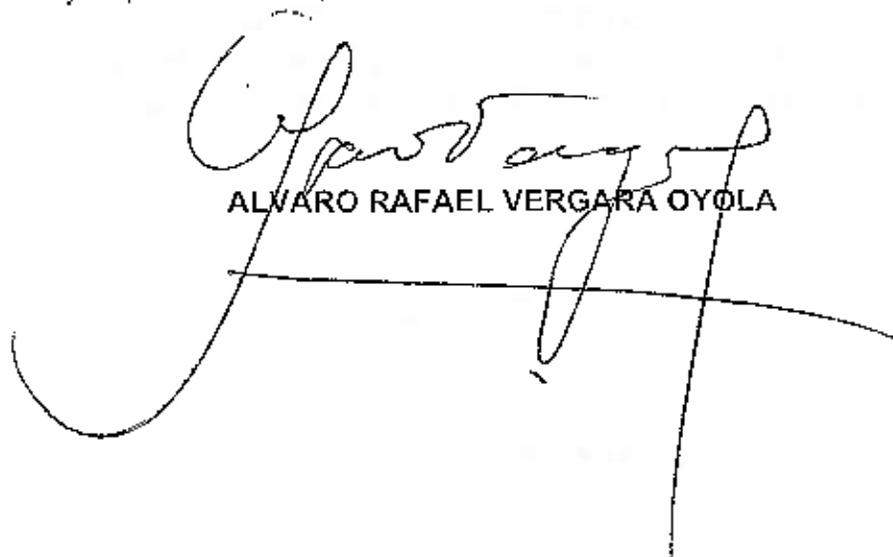
1º.- Los intereses moratorios los demando a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2016 --fecha en quedó en firme la sentencia Ley 1448 de 2011 art. 91 parágrafo primero por ser de única instancia y

|

Ley 1448 de 2011 art. 79) hasta el día del pago efectivo; más los intereses de mora a la tasa comercial desde el 5 de agosto de 2017 hasta el día del pago efectivo, conforme al artículo 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso; más las costas del proceso.

2º.- El fundamento de Derecho lo amplió a para invocar los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Del señor juez, atentamente,



ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

RV: RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00. SOLICITUD DE ADECUAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL FALLO DE TUTELA

Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Mi 3 7/04/2021 7:37 PM

Para: Gineth Tatiana Beltran Muñoz <gineth.beltran@restituciondetierras.gov.co>

Archivos adjuntos (139 KB)

ELVIS BARBOSA SOLICITUD DE AJUSTE DE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Tati, por fa archivar

Gracias

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 15:28

Para: Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00. SOLICITUD DE ADECUAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL FALLO DE TUTELA

Cardial Saludo Cindy, remitimos para su conocimiento y procedente actuación la siguiente comunicación relacionada con el proceso de Ejecutivo singular instaurado por ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, bajo radicado 2019-00041-00, el cual se encuentra a su cargo.

Por favor priorizar la correspondiente actuación.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Dirección Jurídica de Restitución
 PBX: (571) 3770300, Ext. 1507 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 11:29 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00. SOLICITUD DE ADECUAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL FALLO DE TUTELA

Adjunto el memorial mediante el cual solicito ajustar el Mandamiento de Pago a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Valledupar y confirmado por la Corte Suprema de Justicia. Envío copia al correo de la entidad demandada

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA,
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, Ofc. 306 Centro Ejec. Ilo Ajora
Teléfono: 8728189. Cel: 315 7220295, E-mail: alvov@hawaii.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CESAR GUAJIRA.
RADICACION: 20001 3103 004 2019 00041 00

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba), y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ELVIS ALFONSO BARBOZA PEREZ**, también mayor y de esta vecindad; comedidamente y encontrándose confirmada por la segunda instancia la Sentencia de Tutela de fecha 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar, **LE SOLICITO AJUSTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO A LO ORDENADO EN DICHA SENTENCIA DE TUTELA**, la cual dijo:

".....De la lectura de esa sentencia, queda claro entonces para la sala, que la compensación a la que hace referencia el ordinal "DECIMO PRIMERO", de la parte resolutive de la sentencia presentada como título ejecutivo por Elvis Alfonso Barboza Pérez, quien fungió en el proceso de tierras no como solicitante sino como opositor, no es otra que la detallada en el literal "d" del acápite "11.1" de la parte considerativa de la misma, la que comprende:

1. El valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado y,

2. El valor correspondiente a las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo."

".....la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá en su Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, es clara en condenar al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011 y para lo cual dispuso que esa compensación comprende **"el valor pagado por los opositores a los solicitantes, debidamente actualizado, así como las mejoras realizadas por cuenta de los opositores según el avalúo mencionado, todo ello con cargo al Fondo de la UAEGRTD"**, y no el valor total del avalúo del predio "La Cabaña", como erradamente lo concluyó el juez accionado. (Lo resaltado es del texto original)

".....se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, a pagar el valor pagado por el opositor al solicitante, debidamente actualizado, que conforme a la misma sentencia para el 2003, la propiedad la cabaña se enajenó por \$19.500.000; conceptos esos que conforme a la misma sentencia (título ejecutivo) son los que conforman la compensación ordenada a pagar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas en favor de Elvis Alfonso Barboza Pérez...." (Resalto)

"Debido a lo anterior, esta Sala accederá a la protección tutelar deprecada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, y como consecuencia de ello, se ordenará al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barboza Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad: 2000131030042019-00041-00 y, en su lugar proceda a emitir una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas."

En consecuencia el Mandamiento de Pago debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia de tutela, y debe comprender:

||

1º.- El valor pagado por el opositor al solicitante (\$19.500.000), debidamente actualizado, desde la fecha de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa (Escritura No. 347 del 26 de febrero de 2003) hasta la fecha de la sentencia (30 de septiembre de 2016) que constituye el título ejecutivo. Ese valor asciende a \$34,449,738.74.}

2º.- El valor de las mejoras, tasado judicialmente en \$99.313.725

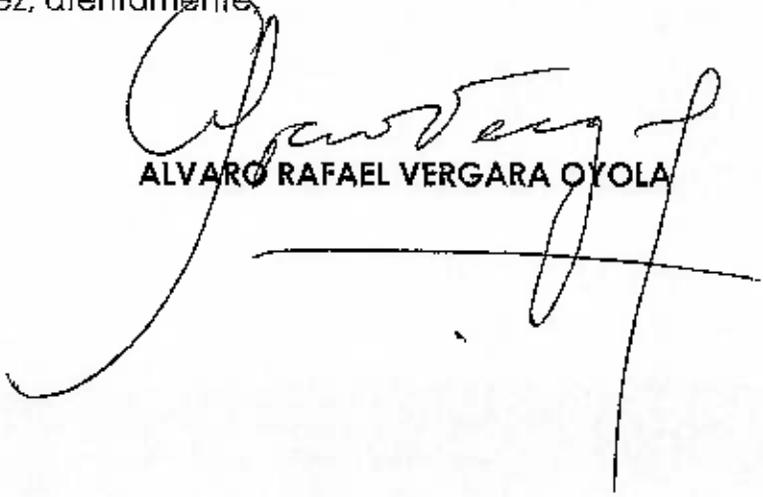
3º.- Es decir, por un total de \$133.763.463,74.

Y luego de admitida la reforma de la demanda que oportunamente presenté:

1º.- Los intereses moratorios sobre ese total (\$133.763.463,74) a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2016) hasta el día del pago efectivo; más los intereses de mora a la tasa comercial desde el 5 de agosto de 2017 hasta el día del pago efectivo, conforme al artículo 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso;

2º.- Más las costas del proceso.

Del señor juez, atentamente


ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL - 20001310300420190004100

Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

vie 11/06/2021 6:38 PM

Para: Gineth Tatiana Beltran Muñoz <gineth.beltran@restituciondetierras.gov.co>

CC: Edna Patricia Rodriguez Ballen <edna.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (218 KB)

11/06/2021 MEMORIAL IMPULSO PROCESAL EIVIS.pdf

Tat,

Por favor archivar.

Gracias

De: Cindy Yisela Sanchez Briñez

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 18:37

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservj.cfr@condoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <04ccvpar@condoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alevooy@hotmail.com <alevooy@hotmail.com>; Edna Patricia Rodriguez Ballen <edna.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL - 20001310300420190004100

Cordial Saludo.

Señor

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Por medio del presente, se remita a su Despacho memorial de impulso procesal.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co/csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Impulso procesal. Cumplimiento a la sentencia STC558-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 20001221400020200022001.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante – UAEGRTD.

RADICADO: 20001310300420190004100

Cordial Saludo.

Atendiendo a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –, mediante la cual decidió confirmar la sentencia del 11 de noviembre de 2020 expedida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en relación a la tutela instaurada por la UAEGRTD en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito que ordenó: "(...) 1. Dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019. 2. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020. 3. Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y en favor de ELVIS BARBOSA por la suma de \$99.313.725, conforme lo ordena el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral1. (...)", se reitera la solicitud encaminada a que su Despacho de cumplimiento a la orden judicial antes citada y proceda a: 1. Declarar el pago total de la obligación, conforme al valor ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral que corresponde a la suma de (\$99.313.725).

Lo anterior, teniendo en cuenta el embargo ordenado por su Despacho y que a la fecha se encuentra materializado, sobre la cuenta bancaria corriente No. 300700006426 del Banco Agrario a nombre de la UAEGRTD por un valor de (\$388.910.587), valor que a todas luces excede lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2020.

2. Ordenar el levantamiento de medidas sobre el exceso de dineros embargados y en consecuencia, se ordene la devolución a favor de la UAEGRTD.



El campo
es de todos

GD-FO-14
V.7

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 55b 59 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57-) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

3. Oficiar al Banco Agrario y demás entidades financieras ordenando proceder con el desembargo de los dineros embargados decretados excesivamente.
4. Ordenar la terminación del proceso.

Cordialmente

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRIÑEZ

CC 1013598348 de Bogotá

TP 202843 del CS de la J



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Hisas 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

44/5

RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL - 20001310300420190004100

Cindy Ysela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Mié 25/08/2021 2:30 PM

Para: Gineth Tallana Beltran Muñoz <gineth.beltran@restituciondetierras.gov.co>

Tali por favor archivar correo que anteceden.

Gracias

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cenduj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 4:24

Para: Cindy Ysela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RE: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL - 20001310300420190004100

SOLICITUD REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 17 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Edificio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 Mail: csercfvpar@cenduj.ramajudicial.gov.co

De: Cindy Ysela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 15:57

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cenduj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j04ccvpar@cenduj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ulavoy@hotmail.com <ulavoy@hotmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL - 20001310300420190004100

Cordial Saludo.

Señor

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Por medio del presente, se remite a su Despacho memorial de impulso procesal.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Bogotá D.C.

Honorable Juez

CUARTO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud Impulso Procesal.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELVIS ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante – UAEGRTD.

RADICADO: 20001310300420190004100

Cordial Saludo.

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRÍÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD**, por medio del presente escrito solicito dar **IMPULSO PROCESAL** a la actuación siguiente en el proceso del asunto; lo anterior, toda vez que desde el 12 de febrero del 2021 su Honorable despacho tuvo conocimiento del memorial donde se solicitaba dar cumplimiento con la orden judicial que antecedia, declarar el pago total de la obligación, el levantamiento de medidas, la devolución a favor de la uaegrtd y posteriormente la terminación del citado proceso, sin que a la fecha se haya proferido decisión alguna.

Es procedente señalar a su despacho que para la **UAEGRTD** es importante que el proceso avance en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y que en consecuencia representa una obligación sometida a cobro que de no realizarse generaría un detrimento patrimonial. Aunado a lo anterior, procede señalar a su despacho que a la fecha el demandado se ha negado a recibir el pago ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

En este sentido, atendiendo precisamente a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra, se reitera la solicitud a su despacho encaminada a que en el menor tiempo posible mediante providencia



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfono: (57 1) 3770390 - 3776305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co - Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

se declare dar cumplimiento a la orden judicial que antecedió, se levanten las medidas cautelares, se ordene el pago total de la obligación, y la devolución a favor de la UAEGRTD, a fin de dar terminación al proceso.

Cordialmente

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRÍÑEZ

CC 1013598348 de Bogotá

TP 202843 del CS de la J



CC 02 0000000



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 24 N° 85b-09 Teras 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 5770300 - 5770305 - 5770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co - Sigamos con: @URestitucion



44/5

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: proceso ejecutivo

Accionante: ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado: 2000131030042021-0041-00

Procede el Despacho a resolver las peticiones incoadas por las partes dentro del proceso de la referencia, encontrando que comoquiera que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales, mientras que el demandante solicita la reforma de la demanda, ajustando el mandamiento de pago mas los intereses por mora, considera lo siguiente:

De las peticiones, el Despacho no tiene certeza de que la solicitud de terminación del proceso se haya enviado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 de 2020 y además la misma no está coadyuvada, por lo que se le correrá traslado de esta petición de terminación antes de resolverse de fondo, sobre está y sobre la reforma de la demanda, ya que si es coadyuvada la primera carece de fondo resolver sobre la segunda..

Así mismo, teniendo en cuenta la reducción que se hace del mandamiento de pago, levántese las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, puesto que el monto ejecutado es de \$99.313.725, además, en el eventual caso de que se continúe con la demanda, el limite de embargo no puede ser superior al monto establecido en la presentación de la reforma del mandamiento de pago, por la suma



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

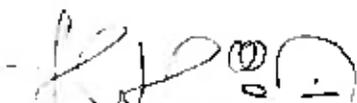
de 133.763.463.74, por ello devuélvase inmediatamente lo que exceda de esta suma. Por secretaría, una vez notificada esta providencia, a través del correo institucional, envíense los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE

1. CORRASE traslado de la solicitud de terminación de proceso presentada por la Unidad de Tierras a la parte demandante.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. Devuélvase los dineros retenidos en exceso a la Unidad de Tierras, quedando consignados a favor del Juzgado solo el monto de 133.763.463.74.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CALDERON RAUDALES

Juez

RV: MEMORIAL - CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 -PROCESO 2019-00041.

Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

De: 17/09/2021 4:45 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csjcfpar@centrosjtrmsjudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j04cespar@centrosjtrmsjudicial.gov.co>
CC: alexey@hotmail.com <alexey@hotmail.com>

Archivos adjuntos (5/3/23)

MEMORIALPRONUNCIAMIENTO AUTO 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.pdf

Cordial Saludo,

Señor
JUEZ 4 CIVIL, CIRCUITO DE VALLEDUPAR
F.S.D.

Por medio del presente, se remite a su Despacho memorial en el que se solicita, entre otros, oficiár al Banco Agrario para que proceda a dar cumplimiento al Auto del 03 de septiembre del 2021, proferido por su Despacho.

Gracias

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR de ELVIS ALFONSO BARBOSA PEREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
Radiado: 20001310300420190004100.

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRÍNEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.598.348 de esta misma ciudad, abogada en ejercicio, y portadora de la tarjeta profesional número 202.843 del C.S. de la J., respetuosamente solicito a su Despacho Judicial oficiar al Banco Agrario a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho en Auto del 03 de septiembre del 2021, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante Auto del 3 de septiembre del 2021, su despacho ordenó, entre otros:

2. *Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.*
3. *Devuélvase los dineros retenidos en exceso a la Unidad de Tierras, quedando consignados a favor del Juzgado solo el monto de \$ 133.763.463.74"*

Conforme a las anteriores órdenes judiciales, se reitera la solicitud encaminada a que su Honorable Despacho oficie al Banco Agrario para que proceda a dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares y devuelva los dineros retenidos en exceso.

Por otra parte, en relación a lo citado en el Auto del 3 de septiembre del 2021 "El Despacho no tiene certeza de que la solicitud de terminación del proceso se haya enviado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 de 2020", me permito informar que la solicitud de terminación del proceso elevada por al suscrita se copió al apoderado judicial del demandante, al correo electrónico alevoy@hotmail.com, el 27 de noviembre de 2020 y el 11 de junio del 2021, entre otros, en los que se solicitaba impulso procesal, tal y como se evidencia en las imágenes relacionadas a continuación.



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

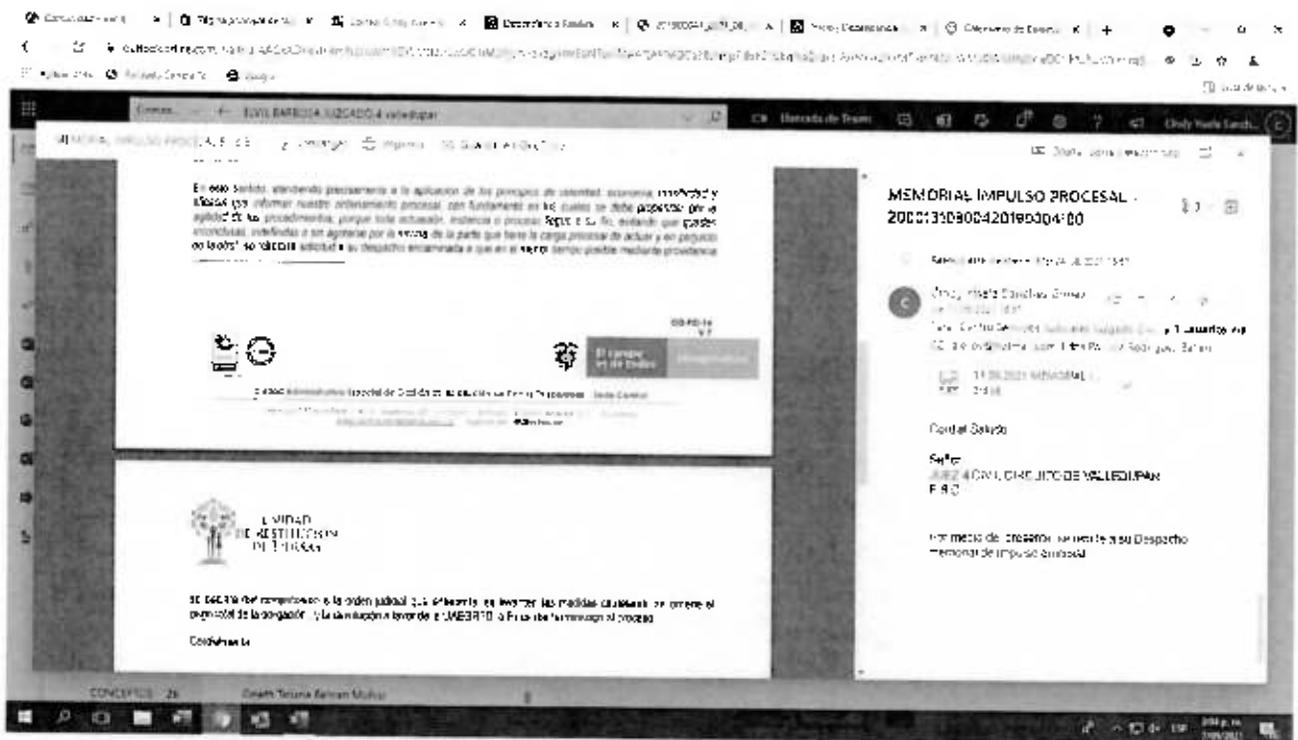
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 Nº 85b - 09 (Fiso 3, Piso 4, Piso 5) - Teléfonos (571) 5773330, 4779299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C., - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Síguelos en: @URestitucion



**UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**



Lo anterior, para su conocimiento.

Cordialmente,

Cindy Yisela Sánchez Briñez

CINDY YISELA SÁNCHEZ BRIÑEZ
C.C. 1.013.598.348 de Bogotá
TP. 202.843 del C.S. de la J.



**GD-FO-14
V.7**



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Av. Calle 26 N° 850 - 09 Sitio 3, Piso 4, Piso 5, J - Sigüenza (57) 3770330, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 800 124212
Bogotá, D.C., - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL- PROCESO 2019-00041

Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Mié 1/12/2021 3:47 PM

Para: Gineth Tatiana Beltran Muñoz <gineth.beltran@restituciondetierras.gov.co>

Tatí

Por favor archivar correo que antecede

Gracias

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 12:30

Para: Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alevoy@hotmail.com <alevoy@hotmail.com>

Asunto: RE: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL- PROCESO 2019-00041

Se acusa recibo.

RGP (FIRMADO)

Roxana García Pinto

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Email. j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cindy Yisela Sanchez Briñez <cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 12:24

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alevoy@hotmail.com <alevoy@hotmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL- PROCESO 2019-00041

Señor

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente, se remite a su Despacho memorial conforme al proceso judicial ejecutivo singular adelantado por su Despacho bajo el radicado No. 2019-00041.

Gracias

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.